

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-148-2014

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil catorce.- El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el once de junio de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", en adelante el Decreto, por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica, en lo sucesivo Comisión;
2. Que los artículos Sexto y Séptimo Transitorios del Decreto establecen que la Comisión estará integrada a partir de que sus Comisionados hayan sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
3. Que el diez de septiembre del dos mil trece, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno de la Comisión y ratificó como Comisionados a los CC. Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, Benjamín Contreras Astiazarán, Martín Moguel Gloria, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Núñez Melgoza; y designó como Comisionada Presidente a la C. Alejandra Palacios Prieto;
4. Que el siete de noviembre de dos mil trece, la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión ratificó al C. Eduardo Martínez Chombo como Comisionado de la Comisión;
5. Que el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción III, faculta a la Comisión para emitir su propio estatuto orgánico, mediante un sistema de votación por mayoría calificada;
6. Que el día veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Competencia Económica facultándose al Pleno, en los términos del artículo 12, fracción XVII, para emitir el Estatuto Orgánico de la Comisión, en el que se determinarán las facultades y atribuciones que ejercerán sus órganos y unidades administrativas;
7. Que con el fin de cumplir eficazmente con el objeto de la Comisión y garantizar la competencia y libre concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, es deber de la Comisión emitir las disposiciones que regulen la asignación y el ejercicio de las competencias de los órganos y unidades administrativas que integran a este órgano constitucional autónomo, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley; y
8. Que en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Competencia Económica se establece que dentro de los treinta días siguientes a partir de su entrada en vigor se adecuará el Estatuto Orgánico de la Comisión a las nuevas disposiciones.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emite el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Título Primero

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura orgánica y las bases de operación de la Comisión Federal de Competencia Económica a fin de dar cumplimiento al objeto de la Ley Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2.- Además de las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica, para efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

- I. Direcciones Generales: Direcciones Generales Operativas, de Coordinación, de Administración y de Asuntos Contenciosos;
- II. Direcciones Generales Operativas: las Direcciones Generales de Investigación, la Oficina de Coordinación y las Direcciones Generales Técnicas;
- III. Direcciones Generales Técnicas: las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Concentraciones y de Estudios Económicos que dependerán y estarán adscritas a la Secretaría Técnica;
- IV. Direcciones Generales de Investigación: las Direcciones Generales de Inteligencia de Mercados, de Investigaciones de Mercado, de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y de Mercados Regulados que dependerán y estarán adscritas a la Autoridad Investigadora;
- V. Direcciones Generales de Coordinación: las Direcciones Generales de Promoción a la Competencia, y de Planeación y Evaluación que dependerán de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
- VI. Ley: la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce o, en su caso, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, incluyendo sus reformas;
- VII. Presidente: el Comisionado Presidente de la Comisión; y
- VIII. Secretaría Técnica: el órgano encargado de la instrucción y de los procedimientos que establecen la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 3.- La Comisión emitirá el calendario anual de labores que será aprobado por el Pleno, a propuesta del Presidente y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Título Segundo

De la Organización y Facultades de la Comisión

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los siguientes órganos y unidades administrativas:

- I. Pleno;
- II. Presidente;
 - A. Dirección General de Administración;
 - B. Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
 - a. Direcciones Generales de Coordinación:
 1. De Promoción a la Competencia; y
 2. De Planeación y Evaluación.
- III. Autoridad Investigadora;
 - A. Direcciones Generales de Investigación:
 - a. De Inteligencia de Mercados;
 - b. De Investigaciones de Mercado;
 - c. De Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas; y
 - d. De Mercados Regulados.
 - B. Oficina de Coordinación.
- IV. Secretaría Técnica;
 - A. Direcciones Generales Técnicas:
 - a. De Asuntos Jurídicos;
 - b. De Concentraciones; y
 - c. De Estudios Económicos.

- V. Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- VI. Contraloría Interna;
- VII. Unidad de Enlace;
- VIII. Comité de Información;
- IX. Delegaciones en el interior de la República Mexicana; y
- X. Los demás órganos y unidades administrativas que determine el Pleno de la Comisión, de acuerdo con el presupuesto autorizado y según la estructura orgánica que para tales efectos sea aprobada.

Capítulo I

De la integración y de las atribuciones del Pleno

ARTÍCULO 5.- El Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión y se integra por siete Comisionados incluyendo al Presidente. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la libre concurrencia y competencia económica; prevenir y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, e imponer las sanciones derivadas de dichas conductas, en los términos de la Ley;
- II. Ordenar medidas para eliminar barreras a la competencia y la libre concurrencia; determinar la existencia y regular el acceso a insumos esenciales, así como ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos;
- III. Solicitar el sobreseimiento de los procedimientos que se hayan iniciado de conformidad con el artículo 254 bis del Código Penal Federal en los casos que la Comisión sea denunciante o querellante;
- IV. Crear los órganos y unidades administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por la Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;
- VI. Resolver sobre los asuntos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de la Ley;
- VII. Resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de libre concurrencia o competencia económica a que hacen referencia la Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias;
- VIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- IX. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;

- X.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- XI.** Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse en el sitio de Internet de la Comisión y, a juicio de la Comisión, en el Diario Oficial de la Federación;
- XII.** Resolver sobre las solicitudes de opinión formal en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con los artículos 104 y 106, fracción V, de la Ley;
- XIII.** Emitir, de acuerdo con los procedimientos que señala la Ley, Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, así como su Estatuto Orgánico, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones;
- XIV.** Aprobar los lineamientos para el funcionamiento del Pleno;
- XV.** Opinar cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión sobre asuntos en materia de libre concurrencia y competencia económica en la celebración de tratados internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia;
- XVI.** Opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras Leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos;
- XVII.** Promover, en coordinación con las Autoridades Públicas, que sus actos administrativos observen los principios de libre concurrencia y competencia económica;
- XVIII.** Realizar u ordenar la realización estudios, trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica;
- XIX.** Elaborar el programa anual de trabajo y el informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Presidente;
- XX.** Calificar las excusas que presenten los Comisionados, el titular de la Autoridad Investigadora o el Secretario Técnico, así como resolver los incidentes de recusación que sean promovidos en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- XXI.** Resolver los asuntos que se tramitan ante la Comisión de conformidad con los artículos 78, 83, fracción VI, 90, fracciones V y VI, 94, fracciones III y VII, 95, 96, fracción X, 97, 98 fracción III, 99, 101, 103 segundo párrafo, 104 y 106 de la Ley;
- XXII.** Resolver la propuesta de cierre de los procedimientos que le proponga la Autoridad Investigadora;
- XXIII.** Instruir al Secretario Técnico el emplazamiento al probable responsable;
- XXIV.** Resolver respecto de las condiciones propuestas por los agentes económicos involucrados en una concentración;
- XXV.** Celebrar audiencias orales en términos del artículo 83 de la Ley;
- XXVI.** Autorizar la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes con ese propósito, a solicitud del Presidente;
- XXVII.** Resolver los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;

- XXVIII.** Autorizar, a solicitud de cualquiera de los Comisionados, el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;
- XXIX.** Aprobar la promoción de controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXX.** Ordenar que se haga del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a través de la Dirección General de Asuntos Contenciosos, de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal o un Municipio que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;
- XXXI.** Nombrar y remover de su cargo a los titulares de la Secretaría Técnica, de la Autoridad Investigadora y de la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXXII.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el proyecto de presupuesto anual y sus modificaciones;
- XXXIII.** Emitir las Disposiciones Generales para el reclutamiento, selección y permanencia del personal de la Comisión;
- XXXIV.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el establecimiento y circunscripción territorial de las Delegaciones en el interior de la República Mexicana; así como conocer de los nombramientos de los titulares que haga el Presidente;
- XXXV.** Emitir lineamientos internos en materia de organización de archivos y de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXXVI.** Conocer los informes de las revisiones y auditorías que realice el Contralor Interno;
- XXXVII.** Aprobar comités con carácter consultivo o resolutivo, en los que determinará su integración, así como sus reglas de operación y funcionamiento;
- XXXVIII.** Interpretar la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias; así como las directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la Ley; y
- XXXIX.** Las demás que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

El Pleno no puede requerir información específica o intervenir respecto de las investigaciones que se encuentren en curso, en términos de la fracción V del artículo 28 de la Ley.

Capítulo II

De las Sesiones del Pleno y el turno de los expedientes

ARTÍCULO 6.- Las sesiones del Pleno se realizarán de conformidad con el artículo 18 de la Ley; éstas serán válidas con la asistencia de cuando menos cuatro Comisionados, incluyendo al Presidente. El Secretario Técnico dará fe de las sesiones del Pleno.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en el recinto oficial de la Comisión, salvo que exista imposibilidad para ello, en cuyo caso se determinará una sede alterna. El Pleno determinará mediante lineamientos la forma en la que los Comisionados presencien la sesión a través de medios electrónicos, cuando exista imposibilidad para que se encuentren físicamente en la misma.

ARTÍCULO 7.- Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán periódicamente, cuando menos cada dos meses.

Serán sesiones extraordinarias aquéllas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición de cualquier integrante del Pleno.

ARTÍCULO 8.- Para la realización de las sesiones ordinarias del Pleno, se deberá convocar por lo menos con setenta y dos horas de anticipación, el lugar, la fecha, hora y orden del día de la misma, así como los documentos necesarios para resolver.

En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con veinticuatro horas de anticipación.

En casos excepcionales, las sesiones del Pleno podrán llevarse a cabo sin necesidad de convocatoria previa y serán válidas siempre y cuando se encuentren presentes todos los Comisionados y manifiesten su conformidad de llevarla a cabo.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Presidente convocar a las sesiones del Pleno debiendo adjuntar a la convocatoria el proyecto de orden del día correspondiente.

Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar al Presidente la inclusión de asuntos en el proyecto de orden del día, hasta con cuarenta y ocho horas de anticipación a la señalada para su celebración, acompañando su solicitud, cuando así corresponda, con los documentos necesarios para su discusión.

En las sesiones ordinarias o extraordinarias, cualquier integrante del Pleno podrá solicitar la inclusión de puntos informativos que no requieran examen previo de documentos ni votación.

ARTÍCULO 10.- El Pleno podrá solicitar la comparecencia a la sesión de los servidores públicos de la Comisión para que expongan un asunto o detallen la información técnica del asunto que se discuta, conforme al orden del día correspondiente.

El Secretario Técnico levantará acta de las sesiones del Pleno, en la que se asentará una síntesis de los acuerdos o resoluciones que hayan sido aprobados por el Pleno; las actas se inscribirán en el libro o sistema de registro que al efecto determine el Presidente.

El acta de cada sesión será sometida a la aprobación del Pleno en sesión posterior.

ARTÍCULO 11.- El Presidente turnará los asuntos al Comisionado Ponente de manera rotatoria, siguiendo el orden que corresponda, conforme a lo siguiente:

- I. Tratándose de procedimientos seguidos en forma de juicio, de incidentes, de opiniones formales y de aquellos procedimientos tramitados con posterioridad a la emisión del dictamen preliminar, una vez que se emita el acuerdo de integración del expediente;
- II. Tratándose de opiniones, una vez que se emita el acuerdo de recepción o el que tenga por presentada la documentación e información faltante en términos de la fracción III del artículo 98 de la Ley; y
- III. Tratándose de concentraciones, una vez que se emita o se entienda por emitido el acuerdo de recepción o de admisión, según corresponda.

El Comisionado Ponente deberá de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación, antes de la sesión del Pleno; el Comisionado Ponente incorporará al proyecto de resolución las modificaciones o correcciones sugeridas por el Pleno. Para tales efectos, el Comisionado Ponente contará con el apoyo técnico de las Direcciones Generales Operativas, según corresponda.

Capítulo III

Del Presidente de la Comisión

ARTÍCULO 12.- El Presidente presidirá al Pleno, tendrá la representación legal de la Comisión y contará con las siguientes facultades:

- I. Otorgar poderes a nombre de la Comisión;
- II. Emitir los acuerdos de suplencia y delegación de facultades a los servidores públicos que le estén adscritos, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;
- III. Proponer al Pleno la realización de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para el otorgamiento de poderes para dichos efectos;
- IV. Solicitar la autorización del Pleno para promover controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como para remitir expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de que se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;
- VI. Solicitar la autorización del Pleno para el ejercicio de las acciones colectivas de conformidad con la legislación aplicable;
- VII. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales para el cumplimiento del objeto de la Ley, e informar al Pleno de los mismos;

- VIII.** Aprobar los informes de las actividades que la Dirección General de Administración realice en cumplimiento de sus funciones referentes al ejercicio y administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;
- IX.** Promover el estudio, la divulgación y aplicación de los principios de libre concurrencia y competencia económica, así como participar directamente en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos nacionales e internacionales; o, en su caso, solicitar la participación de los Comisionados, Titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales o de otros servidores públicos;
- X.** Dirigir la política de comunicación social de la Comisión;
- XI.** Participar y coordinar con las dependencias competentes en la negociación y discusión de tratados o convenios internacionales en materia de competencia económica;
- XII.** Dar cuenta al Comité de Evaluación de la vacante de Comisionado o a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de la vacante de Contralor Interno;
- XIII.** Proponer anualmente al Pleno, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de la Comisión; remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el proyecto de presupuesto aprobado por el Pleno;
- XIV.** Presentar, para aprobación del Pleno, el proyecto del programa anual de trabajo y los proyectos de informes de actividades;
- XV.** Presentar a los poderes Ejecutivo y Legislativo el programa anual de trabajo y, trimestralmente, un informe de los avances de las actividades de la Comisión;
- XVI.** Comparecer anualmente ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en términos del artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVII.** Recibir del Contralor Interno, los informes de las revisiones y auditorías que se realicen y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XVIII.** Nombrar y remover a los titulares de las Delegaciones de la Comisión en el interior de la República Mexicana;
- XIX.** Implementar anualmente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;
- XX.** Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXI.** Presentar al Pleno las solicitudes de opinión formal que sean formuladas en los términos del artículo 106, fracción I de la Ley;
- XXII.** Proponer al Pleno, para su aprobación, las políticas en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión, e informar de su cumplimiento;
- XXIII.** Nombrar y remover a los titulares de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales y de la Dirección General de Administración;
- XXIV.** Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso remover, a quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
- XXV.** Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios, o de otros organismos públicos o privados, en lo relativo a los procedimientos de la Comisión;
- XXVI.** Solicitar el apoyo de autoridades extranjeras en los procedimientos que se lleven ante la Comisión;
- XXVII.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;
- XXVIII.** Convocar las sesiones del Pleno;

- XXIX.** Conducir las sesiones del Pleno;
- XXX.** Ejecutar los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- XXXI.** Turnar los expedientes al Comisionado Ponente;
- XXXII.** Ordenar, en los términos de las Disposiciones Regulatorias, la publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación o en cualquier otro medio de difusión de la Comisión;
- XXXIII.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia de la Comisión;
- XXXIV.** Solicitar a los funcionarios públicos de la Comisión la información y datos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones; y
- XXXV.** Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que le confieran la Ley, las Disposiciones Regulatorias, este Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 13.- El Presidente podrá delegar, mediante acuerdo, sus facultades en los servidores públicos de la Comisión a él adscritos de conformidad con el acuerdo de delegación respectivo.

Asimismo, el Presidente podrá delegar en la Secretaría Técnica las atribuciones señaladas en las fracciones VI, XXVIII y XXX del artículo 12 del presente ordenamiento.

En ningún caso el Presidente podrá delegar las facultades a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, X, XII a la XVII, XXI, XXIII, XXIV, XXIX y XXXI del artículo citado.

Capítulo IV

De los Comisionados

ARTÍCULO 14.- Para contribuir con el ejercicio de las atribuciones que la Ley y este Estatuto confieren al Pleno, corresponde a los Comisionados:

- I.** Participar en las sesiones del Pleno y en sus deliberaciones con derecho a voz y voto;
- II.** Someter a la consideración del Pleno, en su carácter de Comisionado Ponente, los proyectos de resolución de los asuntos que les sean turnados, para su aprobación o modificación, en los términos que señala la Ley y el presente Estatuto;
- III.** Solicitar al Presidente la incorporación o remoción de asuntos en el orden del día;
- IV.** Someter a la consideración del Pleno la elaboración de Disposiciones Regulatorias, proyectos de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos y dar aviso sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales;
- V.** Proponer al Pleno, cuando así se considere necesario, la emisión de opiniones, así como la realización de estudios, trabajos de investigación e informes generales que se refiere la fracción XXIII del artículo 12 de la Ley;
- VI.** Solicitar, para el adecuado desempeño de su encargo, la colaboración e información de las unidades administrativas de la Comisión, en los términos de la normativa aplicable;
- VII.** Nombrar al personal adscrito a su oficina, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes;
- VIII.** Participar en los eventos de difusión, convenciones y congresos en materia de competencia y libre concurrencia cuando sea encomendado para tales efectos por el Presidente, o cuando sea invitado por organizaciones académicas, institucionales y sociales, nacionales o extranjeras;
- IX.** Firmar las resoluciones que emita el Pleno en las cuales participe;
- X.** Solicitar al Pleno que califique su excusa;
- XI.** Suscribir y enviar su voto por escrito en caso de ausencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo 18 de la Ley;
- XII.** Recibir a los agentes económicos o a las personas legalmente autorizadas por éstos en las entrevistas a que se hace referencia en el artículo 25 de la Ley; y
- XIII.** Las demás que les confiera la Ley, el presente Estatuto, las Disposiciones Regulatorias, y demás normativa aplicable.

Los Comisionados no podrán intervenir en las investigaciones que se encuentren en curso.

Capítulo V

De la Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 15.- La Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, serán apoyadas para el ejercicio de sus funciones por las Direcciones Generales Operativas que les correspondan las cuales se auxiliaran del personal técnico y operativo necesario, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las normas administrativas correspondientes, para el eficaz desarrollo de sus atribuciones.

Sección Primera

De la Autoridad Investigadora

ARTÍCULO 16.- La Autoridad Investigadora es la encargada de iniciar, sustanciar, turnar, coordinar y supervisar las investigaciones establecidas en la Ley y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio.

La Autoridad Investigadora deberá proporcionar al Presidente y al Pleno la información necesaria para la realización de los programas anuales de trabajo, informes de actividades y la demás información que le sea requerida para el eficaz cumplimiento del objeto de la Comisión, sin que en ningún caso pueda revelar la estrategia o líneas de investigación de las investigaciones en curso.

ARTÍCULO 17.- Corresponde a la Autoridad Investigadora:

- I. Recibir, admitir a trámite, tener por no presentada, o desechar por notoria improcedencia las denuncias o solicitudes que se presenten ante la Comisión;
- II. Iniciar de oficio, a solicitud del Ejecutivo, o a petición de parte, las investigaciones, turnar a las Direcciones Generales de Investigación los asuntos de su competencia y emitir los dictámenes correspondientes; así como concluir las investigaciones;
- III. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Investigación para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;
- IV. Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;
- V. Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite, así como ordenar la apertura de nuevas investigaciones por hechos diversos y autónomos a los inicialmente investigados, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los asuntos;
- VI. Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- VII. Aplicar medidas de apremio de conformidad con la Ley y verificar su cumplimiento;
- VIII. Solicitar al Pleno que emita medidas cautelares, en términos de los artículos 12, fracción IX y 135 de la Ley;
- IX. Habilitar días y horas inhábiles cuando sea necesario para el desempeño adecuado de sus funciones de investigación;
- X. Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, y las Disposiciones Regulatorias;
- XI. Comisionar a los servidores públicos a su cargo para que lleven a cabo el desahogo de diligencias;
- XII. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales, en auxilio de las actividades correspondientes a sus atribuciones;
- XIII. Solicitar opiniones, información y documentación a cualquier autoridad nacional o extranjera para sustanciar sus procedimientos;
- XIV. Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información que obren en sus archivos, relacionados con los expedientes a su cargo;

- XV.** Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para la integración de los expedientes;
- XVI.** Emitir el dictamen de probable responsabilidad, así como los dictámenes preliminares referidos en los artículos 94 y 96 de la Ley;
- XVII.** Proponer al Pleno el cierre de los expedientes en términos de los artículos 78, 94 y 96 de la Ley;
- XVIII.** Proponer al Pleno la resolución del procedimiento previsto en el artículo 97 de la Ley;
- XIX.** Tramitar el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley;
- XX.** Proponer al Pleno la terminación anticipada de los procedimientos a su cargo, en términos de lo previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley y emitir el acuerdo de reanudación del procedimiento correspondiente;
- XXI.** Tramitar el procedimiento a que se refiere el artículo 103 de la Ley;
- XXII.** Proponer al Pleno los análisis correspondientes para ordenar medidas para eliminar las barreras a la competencia y libre concurrencia;
- XXIII.** Enviar a la Secretaría Técnica los expedientes correspondientes, en el momento procesal oportuno en términos de la Ley y de las Disposiciones Regulatorias;
- XXIV.** Procurar y propiciar la coadyuvancia de quien haya presentado la denuncia que dio inicio a la investigación según lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley;
- XXV.** Acudir y ser parte en el desahogo de pruebas, desahogar la vista que le requiera la Secretaría Técnica, en los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley, formular alegatos en términos de la fracción V, así como participar, en caso de considerarlo necesario, en la audiencia que refiere el penúltimo párrafo, ambos del mismo artículo;
- XXVI.** Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica los extractos de los acuerdos que se deban notificar por lista de los asuntos de su competencia;
- XXVII.** Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de aquellos documentos que sean emitidos en el ejercicio de sus atribuciones cuando así lo determine la Ley, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables;
- XXVIII.** Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas de las que haya tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, así como coadyuvar en el curso de las investigaciones que deriven de dichas denuncias o querellas;
- XXIX.** Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXX.** Proporcionar información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial, así como por el Pleno, en este último caso salvo que se trate de investigaciones en curso;
- XXXI.** Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados nacionales o internacionales, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;
- XXXII.** Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXXIII.** Ordenar la realización de análisis forenses técnicos integrales de información digital e identificar la existencia de información relevante de acuerdo a los análisis realizados y elaborar reportes técnicos, derivados de los resultados obtenidos;
- XXXIV.** Recopilar, sistematizar y estandarizar información sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos y de la información compilada por las Direcciones Generales de Investigación de la Comisión para su uso estratégico;
- XXXV.** Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, procedimientos y normas en materia de organización de archivos, transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

- XXXVI.** Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración del proyecto de informe trimestral de la Comisión, así como en el programa de trabajo anual y los informes especiales que se requieran;
- XXXVII.** Ejecutar las actividades previstas en los lineamientos que establezca el Pleno en materia de Comités de Seguimiento y Proyectos Institucionales y cumplir con las metas que se establezcan;
- XXXVIII.** Contribuir en las evaluaciones y estudios que realice la Comisión;
- XXXIX.** Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
- XL.** Comisionar y delegar sus atribuciones a los servidores públicos a su cargo;
- XLI.** Emitir el acuerdo de conclusión de las investigaciones;
- XLII.** Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;
- XLIII.** Dar vista a la Procuraduría del dictamen de probable responsabilidad, cuando lo estime procedente, en términos del artículo 77 de la Ley;
- XLIV.** Ordenar la práctica de visitas de verificación;
- XLV.** Emitir el acuerdo por el que se comunique a los solicitantes del beneficio de reducción de sanciones establecido en el artículo 103 de la Ley si la información proporcionada es suficiente, el orden de su solicitud y el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable;
- XLVI.** Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XLVII.** Dar fe de los actos en que intervenga;
- XLVIII.** Participar en eventos públicos nacionales o internacionales por acuerdo del Presidente;
- XLIX.** Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;
- L.** Aplicar y cumplir con la Ley, sus Disposiciones Regulatorias y este Estatuto; y
- LI.** Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I a V, VIII, X, XIV a XVIII, XX, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXXI, XXXV, XXXVI, XXXIX a XLVII de este artículo.

Sección Segunda

De la Secretaría Técnica

ARTÍCULO 18.- La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables.

El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 19.- El Secretario Técnico es el titular de la Secretaría Técnica. Será nombrado y removido por el Pleno por mayoría calificada y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser mayor de treinta años;
- III.** Contar con título profesional o de posgrado en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración, contaduría, o materias afines al objeto de la Ley;
- IV.** Haberse desempeñado durante al menos cinco años, en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Ley;

- V. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República, Senador, Diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, gobernador de algún estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo a su nombramiento; y
- VI. No haber ocupado algún cargo en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, durante los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Secretaría Técnica:

- I. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales Técnicas;
- II. Dar fe de los actos en que intervenga;
- III. Emplazar con el dictamen de probable responsabilidad a los probables responsables o, en su caso, ordenar la notificación del cierre del expediente, cuando el Pleno así lo decrete;
- IV. Tramitar hasta su integración los procedimientos seguidos en forma de juicio señalados en el artículo 83 de la Ley;
- V. Tramitar los procedimientos relativos a la notificación de concentraciones previstos en los artículos 90 y 92 de la Ley;
- VI. Comunicar a los agentes económicos notificantes de una concentración los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia a efecto de que presenten condiciones que permitan corregirlos;
- VII. Tramitar los procedimientos de los artículos 94 y 96 de la Ley, una vez emitido y notificado el dictamen preliminar correspondiente;
- VIII. Tramitar el procedimiento al que hacen referencia los artículos 98 y 99 de la Ley;
- IX. Tramitar el procedimiento del artículo 106 de la Ley;
- X. Tramitar los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión, así como cualquier otro incidente en los términos de las Disposiciones Regulatorias;
- XI. Turnar a las Direcciones Generales Técnicas los asuntos de su competencia y emitir proyectos de dictámenes respecto de los mismos;
- XII. Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales Técnicas para la integración de los expedientes, dentro del ámbito de su competencia;
- XIII. Supervisar el debido trámite de los procedimientos seguidos ante ella, cuidando la uniformidad de criterios y que no se suspendan ni se interrumpan, proveyendo lo necesario para su debida regularización y conclusión;
- XIV. Ordenar la acumulación o separación de los expedientes que tramite;
- XV. Recabar los medios de convicción que resulten necesarios, formular prevenciones, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de su competencia, realizar inspecciones y visitas de verificación, otorgar prórrogas, así como realizar cualquier diligencia que considere necesaria cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- XVI. Aplicar las medidas de apremio que establece el artículo 126 de la Ley en ejercicio de sus atribuciones;
- XVII. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias y notificaciones cuando hubiere causa que lo justifique;
- XVIII. Ampliar los plazos en los procedimientos que se encuentren en el ámbito de sus atribuciones cuando así lo disponga la Ley, este Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;
- XIX. Comisionar a los servidores públicos a su cargo;
- XX. Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales del Distrito Federal o municipales en auxilio de sus facultades;
- XXI. Solicitar a cualquier autoridad nacional o extranjera opiniones, información y documentación necesaria para sustanciar los procedimientos de su competencia;

- XXII.** Expedir copias certificadas o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes, así como de las constancias que obren en el archivo de la Comisión;
- XXIII.** Requerir, en términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, a la Autoridad Fiscal, la información necesaria para el cálculo del monto de las multas a las que hace referencia la Ley;
- XXIV.** Presentar denuncias y querellas ante la Procuraduría General de la República respecto de probables conductas delictivas en materia de libre competencia y competencia económica;
- XXV.** Dar aviso al Pleno sobre materias que puedan ser objeto de controversias constitucionales y coadyuvar en el ámbito de su competencia con la Dirección General de Asuntos Contenciosos;
- XXVI.** Asistir a las sesiones de Pleno, así como dar fe de las mismas;
- XXVII.** Dar cuenta y levantar actas de las sesiones del Pleno y de las votaciones de los Comisionados;
- XXVIII.** Llevar el libro o sistema de registro de las actas del Pleno;
- XXIX.** Realizar las versiones públicas de las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Pleno;
- XXX.** Expedir copias certificadas de las resoluciones y acuerdos de Pleno;
- XXXI.** Proponer al Pleno los proyectos de opinión a las que se refiere el artículo 12, fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII y XIX de la Ley;
- XXXII.** Proponer al Pleno proyectos de normas generales, tales como Disposiciones Regulatorias, directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, en las materias que señala la Ley; así como los manuales de organización, de procedimientos y las normas en materia de organización de archivos, de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; así como coordinar y tramitar su consulta pública;
- XXXIII.** Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXXIV.** Elaborar, integrar y publicar la lista de notificaciones de los acuerdos de trámite que se colocarán a la vista del público en las oficinas de la Comisión y en su página de Internet;
- XXXV.** Ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los documentos que se requieran conforme a la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos;
- XXXVI.** Proponer al Presidente la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les correspondan;
- XXXVII.** Solicitar a las Direcciones Generales a su cargo el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre competencia;
- XXXVIII.** Coordinar los trabajos de las Direcciones Generales Técnicas para la elaboración de las opiniones y someterlas a consideración del Pleno;
- XXXIX.** Colaborar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la elaboración del proyecto de informe trimestral de actividades de la Comisión, así como en el programa anual de trabajo y los informes especiales que se requieran;
- XL.** Tener a su cargo la operación y control de la Oficialía de Partes de la Comisión;
- XLI.** Custodiar el archivo de los expedientes físicos y electrónicos de los documentos e información obtenida en el ejercicio de las facultades de la Comisión y seguir la normativa que en materia archivística y de resguardo de información que corresponda;
- XLII.** Tener a su cargo un registro de poderes de representantes legales y personas autorizadas en términos de las disposiciones aplicables;
- XLIII.** Ejecutar las actividades previstas en los lineamientos que establezca el Pleno en materia de Comités de Seguimiento y Proyectos Institucionales, y cumplir con las metas que se establezcan;

- XLIV.** Nombrar o aprobar el nombramiento, y en su caso determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable;
- XLV.** Delegar las facultades a los servidores públicos a su cargo;
- XLVI.** Emitir orientaciones generales en materia de libre concurrencia y competencia económica que le sean formuladas de conformidad con el artículo 110 de la Ley;
- XLVII.** Prorrogar los términos para el trámite o la resolución de una concentración;
- XLVIII.** Prorrogar la vigencia de una resolución en materia de concentraciones;
- XLIX.** Dar aviso al Presidente de los asuntos que se integren o concluyan para la designación del Comisionado Ponente;
- L.** Dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley;
- LI.** Ordenar la realización de visitas de verificación en los procedimientos a su cargo que así lo requieran;
- LII.** Presentar al Pleno su programa anual de trabajo y los informes trimestrales de cumplimiento;
- LIII.** Solicitar la autorización del Pleno para remitir y solicitar expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- LIV.** Coadyuvar con la Dirección General de Asuntos Contenciosos en la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión;
- LV.** Coordinar y supervisar la sistematización de resoluciones de la Comisión; y
- LVI.** Las demás atribuciones de las unidades administrativas a él adscritas, así como las que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Son indelegables las facultades señaladas en las fracciones I, II, XI a XIV, XVIII, XIX, XXI a XXVII, XXX a XXXII, XXXVI a XL y XLIV a LIII de este artículo.

Capítulo VI

De la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

ARTÍCULO 21.- La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales dependerá jerárquicamente del Presidente y tendrá a su cargo la promoción de la política de competencia económica a nivel nacional e internacional así como su difusión; además de realizar la planeación de la Comisión fijando metas institucionales y su seguimiento.

Asimismo tendrá a su cargo la coordinación y supervisión de las Delegaciones que se establezcan fuera del Distrito Federal.

La Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales estará a cargo del Jefe de Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, quien será apoyado para el ejercicio de sus facultades de las Direcciones Generales de Coordinación.

ARTÍCULO 22.- Corresponde a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, además de las atribuciones de las unidades administrativas que le están adscritas:

- I.** Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones Generales de Coordinación;
- II.** Dirigir y coordinar a las Direcciones Generales de Coordinación dentro del ámbito de su competencia;
- III.** Supervisar el debido trámite de los asuntos de su responsabilidad, cuidando la uniformidad de criterios;
- IV.** Coordinar los programas y preparar los materiales de información, difusión, apoyo y comunicación interna y externa de la Comisión;
- V.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de la facultades otorgadas a la Comisión;

- VI.** Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión del Presidente o de otros servidores públicos de la Comisión sobre la aplicación y evaluación de la política de competencia económica;
- VII.** Diseñar y proponer las metas institucionales y coordinar los mecanismos para su cumplimiento y su evaluación;
- VIII.** Definir, coordinar y supervisar la contratación de consultorías para la realización de estudios especializados en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- IX.** Auxiliar al Presidente en el establecimiento de enlaces y mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- X.** Apoyar al Presidente en la coordinación de la política y programas en materia de comunicación social de la Comisión;
- XI.** Planear y supervisar la edición y distribución del informe trimestral de actividades de la Comisión, del programa anual de trabajo, de las publicaciones especiales y demás documentos que determine el Presidente para la promoción de la política de competencia económica;
- XII.** Coordinar la participación de la Comisión en los asuntos de negociación y cooperación internacional en materia de competencia y libre concurrencia;
- XIII.** Coordinar y apoyar la celebración o participación de la Comisión en conferencias, congresos y seminarios relacionados con la competencia y libre concurrencia, nacionales o internacionales, así como la participación de servidores públicos de la Comisión en estos eventos;
- XIV.** Ejecutar las actividades previstas en los lineamientos que establezca el Pleno en materia de Comités de Seguimiento y Proyectos Institucionales, y cumplir con las metas que se establezcan;
- XV.** Realizar estudios sobre las políticas y legislaciones de otros países en materia de competencia y libre concurrencia, así como asesorar sobre estas materias a los órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo requieran;
- XVI.** Coordinar la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos de ejecución y seguimiento de sanciones; así como definir los enlaces y mecanismos de cooperación con dichas autoridades;
- XVII.** Programar y coordinar los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia económica en el ámbito nacional e internacional;
- XVIII.** Publicar en la página de Internet de la Comisión los acuerdos, lineamientos, directrices, criterios técnicos, resoluciones o cualquier otro documento que deba ser publicado de conformidad con la Ley, las Disposiciones Regulatorias o este Estatuto;
- XIX.** Auxiliar al Presidente en la recepción y análisis de los informes relativos a las revisiones y auditorías y demás informes que el Contralor Interno le entregue, así como aquellos asuntos relacionados con observaciones e informes de la Auditoría Superior de la Federación;
- XX.** Coadyuvar con la Autoridad Investigadora y la Secretaría Técnica en la elaboración de los proyectos de estudios o trabajos de investigación e informes generales en materia de libre concurrencia y competencia económica;
- XXI.** Proponer al Presidente anualmente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas, que facilite la evaluación externa de las actividades de la Comisión;
- XXII.** Coordinar y supervisar la política y programas en materia de coordinación regional entre las Delegaciones y la Comisión, así como establecer las medidas necesarias para la mejor atención de los asuntos regionales;
- XXIII.** Informar al Presidente del desempeño de las Delegaciones fuera de la Ciudad de México;
- XXIV.** Formar, mantener, custodiar y acrecentar el acervo biblio-hemerográfico de la Comisión;
- XXV.** Coordinar y supervisar la elaboración y publicación de estadísticas, indicadores e información que faciliten la evaluación de la actuación de la Comisión; y

- XXVI.** Nombrar o aprobar el nombramiento y, en su caso, determinar la remoción, de quienes se desempeñarán como servidores públicos a su cargo, de conformidad con la normativa aplicable; y
- XXVII.** Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, y las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

De las Direcciones Generales

ARTÍCULO 23.- Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será apoyado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento, Analistas y demás personal técnico y administrativo que le sea autorizado.

ARTÍCULO 24.- Corresponde a las Direcciones Generales:

- I.** Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción;
- II.** Asesorar y apoyar técnicamente a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas facultades;
- III.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a los servidores públicos a su cargo;
- IV.** Ejercer las facultades que le sean delegadas de conformidad con la Ley, el presente Estatuto y las Disposiciones Regulatorias;
- V.** Recibir y tramitar, hasta su conclusión o integración, los asuntos que les sean turnados;
- VI.** Aplicar la normativa interna y acatar en los procedimientos de su competencia la uniformidad de criterios;
- VII.** Coordinar el ejercicio de sus atribuciones con otras Direcciones Generales o unidades de la Comisión cuando así lo requiera el buen funcionamiento de la misma;
- VIII.** Firmar las actuaciones que sean de su competencia;
- IX.** Emitir oficios de comisión para que los servidores públicos a su cargo asistan a eventos o desahoguen diligencias;
- X.** Emitir los acuerdos de trámite de los procedimientos a su cargo; así como aquellos que se requieran para el desahogo de diligencias;
- XI.** Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Técnica o a la Autoridad Investigadora, según corresponda, los extractos de acuerdos que se deban notificar por lista;
- XII.** Ordenar y, en su caso, elaborar la traducción de documentos;
- XIII.** Elaborar los proyectos de manuales de organización y procedimientos de su competencia con el apoyo de la Dirección General de Administración;
- XIV.** Colaborar, con las demás Direcciones Generales, para su posterior envío al Pleno, al Presidente, a la Autoridad Investigadora, a la Secretaría Técnica o a la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, en la propuesta de directrices, guías, criterios técnicos, lineamientos y demás instrumentos normativos requeridos para el funcionamiento de la Comisión en los temas de sus respectivas competencias;
- XV.** Expedir copias certificadas de las constancias que integren los expedientes a su cargo y realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a los expedientes;
- XVI.** Elaborar los reportes de avance de las actividades a su cargo establecidas en los Lineamientos de los Comités de Seguimiento de Proyectos Institucionales;
- XVII.** Colaborar con el Pleno, el Presidente, la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica o la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, según corresponda su adscripción, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;

- XVIII.** Nombrar a los servidores públicos que estarán a su cargo, con la aprobación del titular del órgano o unidad administrativa de su adscripción de conformidad con la normativa aplicable;
- XIX.** Proponer al titular del órgano o unidad administrativa el ingreso, promociones y licencias del personal a su cargo;
- XX.** Auxiliar al Pleno y al Presidente en la elaboración del programa anual de trabajo y del informe trimestral de actividades que deberá ser presentado a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal por conducto del Comisionado Presidente;
- XXI.** Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXII.** Aplicar los mecanismos de cooperación y coordinar acciones conjuntas con instituciones o autoridades públicas, nacionales o extranjeras y solicitar información a las mismas cuando así lo requiera la naturaleza y eficaz tramitación de los asuntos que tengan a su cargo; y
- XXIII.** Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Primera

Direcciones Generales Operativas

ARTÍCULO 25.- Corresponde a las Direcciones Generales Operativas:

- I.** Formular dictámenes, opiniones, informes y consultas de los asuntos que les correspondan;
- II.** Realizar todas las diligencias necesarias para la debida tramitación de los asuntos a su cargo, incluyendo las de requerir y recabar información, documentación o cualquier otro elemento de convicción, formular prevenciones, realizar inspecciones y visitas de verificación, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos de que se trate;
- III.** Imponer las medidas de apremio que correspondan, lo que informarán a la Autoridad Investigadora o la Secretaría Técnica, según su adscripción;
- IV.** Otorgar prórrogas en términos de lo dispuesto por la Ley, en el ámbito de sus atribuciones;
- V.** Solicitar a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción, la ampliación de los plazos en los procedimientos;
- VI.** Acordar lo relativo a la admisión y desahogo de las pruebas u otros elementos de convicción ofrecidas dentro del procedimiento de su competencia;
- VII.** Integrar el expediente para su envío a la Autoridad Investigadora o a la Secretaría Técnica, según corresponda su adscripción;
- VIII.** Comisionar a uno o varios de los servidores públicos de su adscripción, según corresponda, para que lleven a cabo el desahogo las diligencias ordenadas;
- IX.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión;
- X.** Dictar las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento; y
- XI.** Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

De las Direcciones Generales de Investigación

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Direcciones Generales de Investigación, excepción hecha de la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I.** Tramitar los asuntos e investigaciones que les turne, delegue o encomiende la Autoridad Investigadora;
- II.** Elaborar y someter a la consideración de la Autoridad Investigadora los proyectos de dictámenes de probable responsabilidad y de dictámenes preliminares o, en su caso, el proyecto de resolución de cierre;

- III. Desahogar las pruebas y las diligencias a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 83 de la Ley;
- IV. Asistir a las audiencias orales y presentar alegatos, así como desahogar la vista a que se refiere el artículo 83, fracción II de la Ley;
- V. Proponer a la Autoridad Investigadora las medidas cautelares que resulten necesarias en los términos de la Ley y las Disposiciones Regulatorias;
- VI. Procurar y propiciar la coadyuvancia del denunciante en el procedimiento seguido en forma de juicio; y
- VII. Las demás que le delegue o encomiende el titular de la Autoridad Investigadora y las que se señalen en la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Oficina de Coordinación:

- I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;
- II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en la actuación de las Direcciones Generales de Investigación;
- III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones Regulatorias y el presente Estatuto; y
- IV. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 28.- Corresponde al Titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas, además de las señaladas en el artículo 26 anterior:

- I. Tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas absolutas; y
- II. Tramitar el procedimiento correspondiente al beneficio de reducción del importe de multas a que se refiere el artículo 103 de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Dirección General de Investigaciones de Mercado, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas.

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Dirección General de Mercados Regulados, además de las facultades señaladas en el artículo 26 anterior, realizar y tramitar las investigaciones a que se refieren los artículos 94, 96 y 97 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a la Dirección General de Inteligencia de Mercados:

- I. Coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación en las investigaciones derivadas del ejercicio de sus atribuciones y emitir los reportes correspondientes;
- II. Proporcionar a las Direcciones Generales de Investigación asesoría técnica para el desempeño de las funciones de investigación de la Comisión;
- III. Recopilar, sistematizar y estandarizar información sobre los mercados, sobre actos específicos de los agentes económicos, y de la información compilada por las distintas áreas de la Comisión para su uso estratégico;
- IV. Proporcionar información de carácter estratégico para el desarrollo de líneas de indagación de probables prácticas anticompetitivas;
- V. Gestionar, recopilar y realizar análisis forenses técnicos integrales de información digital;
- VI. Coadyuvar con la Dirección General de Administración en la elaboración de políticas, ordenamientos y lineamientos referentes a la protección de información digital, al acceso y resguardo de las instalaciones de la Comisión, así como en la implementación de sistemas de control de confianza para el personal adscrito a la Dirección General de Inteligencia de Mercados;
- VII. Auxiliar en la búsqueda, preservación y obtención de indicios, elementos de convicción o pruebas necesarias en el trámite de los procedimientos contenidos en la Ley;

- VIII. Cooperar y coadyuvar, por conducto de la Autoridad Investigadora, con los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión así como con las autoridades competentes que así lo soliciten;
- IX. Elaborar reportes técnicos especializados;
- X. Evaluar y resolver cualquier aspecto técnico que pueda presentarse durante el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales de Investigación; y
- XI. Las demás que le delegue o encomiende la Autoridad Investigadora, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

De las Direcciones Generales Técnicas

ARTÍCULO 32.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- I. Coadyuvar con el Pleno y las demás Direcciones Generales Técnicas en el estudio de anteproyectos y proyectos normativos, así como de iniciativas de ley, actos de autoridad, leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia, cuando la Secretaría Técnica lo requiera, y presentar el resultado de su estudio;
- II. Proponer al Secretario Técnico la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables a la Comisión;
- III. Tramitar el desahogo de los procedimientos que le sean turnados por el Secretario Técnico, incluyendo los establecidos por los artículos 83, 94, 96 y 106 de la Ley;
- IV. Asesorar en aspectos jurídicos a los órganos y unidades administrativas de la Comisión con excepción de la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;
- V. Auxiliar en la verificación del cumplimiento de las resoluciones de la Comisión, así como tramitar incidentes;
- VI. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la verificación de la aplicación de las medidas de apremio que impongan las Direcciones Generales Técnicas;
- VII. Auxiliar a la Secretaría Técnica en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- VIII. Auxiliar en la ejecución de las resoluciones emitidas por el Pleno;
- IX. Coordinar y dirigir las audiencias orales; y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 33.- Corresponde a la Dirección General de Estudios Económicos:

- I. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de análisis y estudios económicos o de mercado, trabajos de investigación e informes generales que sean de su competencia;
- II. Auxiliar a la Secretaría Técnica en la realización de las opiniones técnico-económicas en materia de competencia y libre concurrencia para ser presentadas ante las autoridades administrativas o judiciales;
- III. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión en materia de análisis económico, salvo a la Autoridad Investigadora respecto de investigaciones en curso;
- IV. Coadyuvar con la demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;
- V. Elaborar, por instrucciones del Secretario Técnico, propuestas de opiniones sobre competencia y libre concurrencia en prácticas comerciales;
- VI. Estudiar los mercados correspondientes de los sectores económicos regulados;
- VII. Analizar y proponer medidas de apertura, promoción y protección a la competencia y elaborar propuestas sobre los aspectos de competencia y libre concurrencia de políticas, planes, programas de la administración pública, así como actos administrativos, en dichos sectores;

- VIII. Apoyar al Presidente y al Secretario Técnico en la atención de los asuntos tratados en las instancias de coordinación interinstitucional relacionadas con los mercados regulados;
- IX. Elaborar propuestas y opiniones sobre mercados regulados y someterlos a la Secretaría Técnica; y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Dirección General de Concentraciones:

- I. Analizar y dictaminar los asuntos en materia de concentraciones que le sean turnados por el Secretario Técnico;
- II. Proponer condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las concentraciones y coadyuvar con su verificación, así como la objeción para la realización de una concentración;
- III. Estudiar y proponer la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de asignación de concesiones y permisos que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal;
- IV. Estudiar y dictaminar las solicitudes de opinión sobre concesiones y permisos que presenten a la Comisión los solicitantes, convocantes o licitantes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Estudiar y dictaminar las notificaciones que presenten los interesados en adquirir entidades o activos del sector público que se encuentren en procesos de desincorporación;
- VI. Proponer al Secretario Técnico las condiciones conforme a las cuales deban ser aprobadas las operaciones mencionadas en las fracciones III, IV y V anteriores;
- VII. Los demás que le confieran a la Comisión otras disposiciones administrativas aplicables a los procesos de concesiones, permisos y desincorporación de entidades y activos públicos, y cuyo trámite o sustanciación no corresponda a otro órgano o unidad administrativa de la Comisión;
- VIII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales Técnicas en la elaboración de opiniones sobre anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, del marco institucional vigente, de leyes, reglamentos, acuerdos, decretos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general, cuando la Secretaría Técnica lo requiera y presentar el resultado de su estudio;
- IX. Llevar el registro de las autorizaciones u observaciones que formule la Comisión en materia de concentraciones, conforme a las normas aplicables, y
- X. Las demás que le delegue o encomiende el Secretario Técnico, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Sección Segunda

De la Dirección General de Asuntos Contenciosos

ARTÍCULO 35.- A la Dirección General de Asuntos Contenciosos le corresponderá la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de la Comisión, así como de cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión. Dependerá directamente del Pleno a quien le responderá de los procedimientos a su cargo.

ARTÍCULO 36.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Contenciosos:

- I. Representar a la Comisión, así como a cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, civiles, penales y laborales en que se vean involucrados con motivo de sus funciones así como cualquier otro asunto en que tenga interés la Comisión; ejercitar, entre otras, las acciones, excepciones y defensas que competan a la Comisión; formular escritos de demanda o contestación de demanda en toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de medios de impugnación que procedan ante los tribunales y autoridades y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos referidos;

- II. Apoyar al Presidente en la promoción de las controversias constitucionales, en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representar a la Comisión en el trámite de las mismas;
- III. Apoyar en la remisión y solicitud de expedientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como en la remisión de expedientes al Tribunal de Circuito Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a fin de se proceda en los términos del artículo 5 de la Ley;
- IV. Hacer del conocimiento del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, previa autorización del Pleno, de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal o un Municipio que puedan resultar contrarias a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación;
- V. Representar a la Comisión, previa autorización del Pleno, en las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;
- VI. Elaborar los informes previos y con justificación, así como los medios de impugnación que resulten necesarios durante la tramitación de los juicios de amparo en los que cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público de la Comisión sea señalado como autoridad responsable; intervenir en los juicios de amparo cuando la Comisión tenga el carácter de tercero interesado y, en general intervenir en la sustanciación de toda clase de juicios y medios de impugnación ante los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación;
- VII. Coadyuvar con las demás Direcciones Generales, en el análisis de anteproyectos y proyectos normativos, así como iniciativas de ley, actos de autoridad, proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, acuerdos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones de observancia general en materia de competencia económica y libre concurrencia;
- VIII. Formular, presentar y ratificar denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente de hechos que puedan constituir delitos, así como coadyuvar en el transcurso de la investigación;
- IX. Asesorar a los distintos órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo soliciten, emitiendo opinión jurídica respecto de cuestiones contenciosas que deriven del funcionamiento de la Comisión;
- X. Emitir opinión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, así como sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;
- XI. Apoyar a la Dirección General de Administración en los aspectos legales que le sean solicitados;
- XII. Señalar las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los convenios y contratos que suscriba la Comisión, dictaminarlos y llevar registro de los mismos; y,
- XIII. Las demás que le deleguen o encomienden el Pleno o el Presidente, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Tercera

De la Dirección General de Administración

ARTÍCULO 37.- La Dirección General de Administración dependerá jerárquicamente del Presidente y será responsable del ejercicio del presupuesto asignado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y establecerá y aplicará las medidas técnicas y administrativas en materia de recursos humanos, financieros, materiales y de tecnologías de la información y comunicaciones.

ARTÍCULO 38.- Corresponde a la Dirección General de Administración:

- I. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Comisión, así como las modificaciones presupuestarias pertinentes, que propondrá al Presidente;
- II. Autorizar y coordinar el ejercicio del presupuesto asignado, así como vigilar su cumplimiento de conformidad con la normativa aplicable y criterios presupuestales procurando la eficiencia del gasto;
- III. Establecer los procedimientos para la evaluación de los costos y de la utilización de los recursos presupuestales de la Comisión;

- IV.** Comparecer ante el Pleno, cuando así lo requiera el Comisionado Presidente;
- V.** Rendir informes al Presidente cuando se le requiera de las acciones y actividades que desempeñen en cumplimiento a las funciones encomendadas en este Estatuto y demás disposiciones legales aplicables;
- VI.** Emitir las políticas, bases, y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios para la obtención de los recursos materiales, financieros, tecnologías de la información y servicios generales; así como las bases a las que se sujetarán los convenios y contratos que se celebren;
- VII.** Formular las bases, revisar los requisitos y suscribir los acuerdos, convenios y contratos que celebre la Comisión, incluyendo los relacionados con adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, servicios de cualquier naturaleza y obras públicas y sus modificaciones; así como los demás actos de administración que prevean las disposiciones legales y administrativas aplicables y que se deriven del ejercicio de sus funciones;
- VIII.** Realizar la contratación que requiera la Comisión en materia de Seguros conforme a los lineamientos que se emitan en la materia;
- IX.** Practicar las notificaciones que deban hacerse a licitantes, proveedores, contratistas o adquirentes, con motivo del ejercicio de sus atribuciones;
- X.** Cumplir con las normas generales y demás disposiciones internas que se emitan por el Pleno en materia de recursos humanos, materiales, financieros, de servicios generales y de tecnologías de la información de la Comisión;
- XI.** Efectuar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de gasto corriente de manera puntual y oportuna;
- XII.** Proveer de manera oportuna los pagos y prestaciones a los servidores públicos; así como resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones, y en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados;
- XIII.** Proporcionar de manera oportuna los recursos materiales para el desempeño óptimo de las unidades administrativas;
- XIV.** Proporcionar los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones que la Comisión requiera para su mejor funcionamiento; así como, proponer mejoras y actualizaciones a la infraestructura tecnológica y/o a los procesos operativos de la Comisión;
- XV.** Normar y supervisar el registro contable de las operaciones financieras y presupuestales en el sistema de contabilidad que para tal efecto se lleve;
- XVI.** Mantener actualizados los sistemas de tecnologías de la información y comunicaciones de la Comisión;
- XVII.** Custodiar la documentación original derivada de las operaciones administrativas y de los contratos y convenios que realicen en cumplimiento de sus funciones;
- XVIII.** Ejecutar las actividades previstas en los lineamientos que establezca el Pleno en materia de Comités de Seguimiento y Proyectos Institucionales y cumplir con las metas que se establezcan;
- XIX.** Atender, difundir y operar los asuntos relacionados con los programas de capacitación de los servidores públicos de la Comisión, así como fomentar su participación en actividades culturales, deportivas y recreativas e implementar el sistema de comunicación interna;
- XX.** Expedir y tramitar las constancias de los nombramientos de los servidores públicos, los movimientos del personal, credenciales de identificación y los asuntos de terminación de los efectos del nombramiento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como emitir y, en su caso, certificar las constancias relativas al puesto o cargo que ocupen o hayan ocupado, sueldos y demás actividades inherentes de conformidad con los procedimientos y la normativa aprobados para estos efectos;
- XXI.** Administrar los mecanismos de reclutamiento, selección y permanencia del personal, servicio social y prácticas profesionales, así como los de estímulos y recompensas establecidos conforme a las normas y procedimientos aplicables;

- XXII.** Ejecutar las sanciones administrativas a que se haga acreedor el personal de la Comisión, de conformidad con los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;
- XXIII.** Autorizar y suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios, conforme a los procedimientos y la normativa establecidos para estos efectos;
- XXIV.** Ejecutar los programas administrativos para el control, operación, mantenimiento, vigilancia, protección civil y seguridad de los bienes muebles, instalaciones e infraestructura de la Comisión;
- XXV.** Cumplir con las obligaciones fiscales ateniéndose a las disposiciones legales aplicables e informar cuando el Presidente le requiera de dicho cumplimiento;
- XXVI.** Fungir, previa delegación del Presidente, como representante legal de la Comisión en asuntos fiscales, así como para los trámites que deben realizarse ante las instituciones bancarias para la administración de recursos;
- XXVII.** Analizar e integrar las propuestas de modificación a la estructura orgánica y ocupacional de los órganos y unidades administrativas de la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables;
- XXVIII.** Cumplir con las disposiciones que se emitan para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXIX.** Emitir disposiciones de gestión administrativa, aplicables a la Comisión y a su personal;
- XXX.** Proveer el mobiliario, artículos y equipo de oficina a los servidores públicos de la Comisión;
- XXXI.** Administrar los servicios de correspondencia, comedores, impresión y transportes, en su caso;
- XXXII.** Proponer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos de su competencia;
- XXXIII.** Tomar conocimiento y llevar el control de lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos de la Comisión, así como a la implementación de sistemas de control de confianza, conforme a lo establecido en la normativa aplicable;
- XXXIV.** Emitir disposiciones operativas internas, así como el manual de organización institucional, de acuerdo a la estructura organizacional aprobada por el Pleno; y
- XXXV.** Las demás que le delegue o encomiende el Presidente, que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

Sección Cuarta

De las Direcciones Generales de Coordinación

ARTÍCULO 39.- Corresponde a las Direcciones Generales de Coordinación:

- I.** Acordar con el Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales los asuntos que sean de su competencia;
- II.** Proponer al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales la celebración de bases de concertación y colaboración con otras dependencias, entidades, instituciones u organismos públicos o privados, con el objeto de facilitar el despacho de los asuntos que les corresponda;
- III.** Formular los estudios, recomendaciones y proyectos que les sean solicitados por el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales;
- IV.** Instrumentar, por indicaciones del Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, los mecanismos de coordinación que faciliten la conducción y aplicación de la política de competencia y el funcionamiento administrativo de la Comisión; y
- V.** Las demás que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 40.- Corresponde a la Dirección General de Promoción a la Competencia:

- I.** Proponer, establecer y supervisar los procedimientos administrativos que agilicen y faciliten la atención regional de los asuntos en materia de competencia y libre concurrencia;
- II.** Auxiliar al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la coordinación y supervisión de las delegaciones que se establezcan fuera del Distrito Federal;

- III. Promover y coordinar los mecanismos e iniciativas de cooperación en materia de competencia y libre concurrencia con los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal;
- IV. Fomentar, coordinar, facilitar y fortalecer enlaces y supervisar la implementación de los mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia de competencia y libre concurrencia;
- V. Promover y coordinar con los diferentes organismos reguladores, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo y el Poder Judicial y demás autoridades públicas, los mecanismos e iniciativas de cooperación para la promoción y la protección al proceso de competencia y libre concurrencia a favor de los intereses de los consumidores;
- VI. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la organización de seminarios, congresos, talleres y conferencias nacionales e internacionales, en materia de competencia y libre concurrencia;
- VII. Elaborar, coordinar y ejecutar campañas de publicidad a favor de la cultura de la competencia;
- VIII. Coadyuvar con la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la implementación de los mecanismos de información, divulgación y promoción de la competencia y libre concurrencia en el ámbito nacional e internacional;
- IX. Establecer y mantener la relación de la Comisión con las autoridades competentes, respecto a los mecanismos para la ejecución y seguimiento de las sanciones y medidas de apremio previstas en la Ley, en auxilio de los titulares de la Autoridad Investigadora, la Secretaría Técnica y las Direcciones Generales respectivas; y
- X. Las demás que le deleguen o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales; así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

ARTÍCULO 41.- Corresponde a la Dirección General de Planeación y Evaluación:

- I. Supervisar, en coordinación con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, la aplicación de las líneas estratégicas de acción y el cumplimiento de metas;
- II. Apoyar en los trabajos de planeación estratégica institucional para la definición de objetivos, metas, líneas de acción e indicadores;
- III. Elaborar y proponer al Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales el programa anual de trabajo y los informes trimestrales de actividades;
- IV. Fomentar, coordinar y facilitar la evaluación de las actividades de la Comisión, por parte de instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras;
- V. Generar y publicar estadísticas, indicadores e información que permitan la evaluación externa de las actividades que lleva a cabo la Comisión;
- VI. Planear e instrumentar anualmente la estrategia y agenda de la Comisión en materia de rendición de cuentas;
- VII. Elaborar los informes sobre el desempeño y gestión de la Comisión, en cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación y evaluación;
- VIII. Apoyar al Titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales en la publicación de la página de Internet de la Comisión los acuerdos, lineamientos, directrices, criterios técnicos, resoluciones o cualquier otro documento de conformidad con la Ley, las Disposiciones Regulatorias o este Estatuto;
- IX. Presentar al Presidente el mapa de riesgos de la Comisión y la estrategia de seguimiento respectiva;
- X. Realizar estudios cualitativos y cuantitativos de la política de competencia; y
- XI. Las demás que le delegue o encomienden el Presidente o el Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Capítulo VIII**De la Contraloría Interna**

ARTÍCULO 42.- La Contraloría tendrá como objeto la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos de la Comisión, la verificación del ejercicio del gasto que realice la Comisión, así como del régimen de responsabilidades de los servidores públicos.

La Contraloría estará a cargo de un Titular, quien será nombrado en términos del artículo 40 de la Ley; será apoyado para el ejercicio de sus funciones por las Direcciones de Contraloría, y contará con los recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Titular de la Contraloría y el personal a su cargo estarán sujetos a las causas de destitución, de responsabilidad administrativa, así como a las prohibiciones señaladas en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley.

ARTÍCULO 43.- Corresponde al titular de la Contraloría, además de las atribuciones de las unidades administrativas que le están adscritas:

- I. Sustanciar los procedimientos que se deriven del ejercicio de sus atribuciones, supervisar su debido trámite, y cuidar la uniformidad de criterios;
- II. Turnar a las Direcciones de Contraloría los asuntos de su competencia;
- III. Coordinar a las Direcciones de Contraloría para la realización de auditorías, inspecciones, integración de los expedientes, informes, pliegos de observaciones, evaluaciones, recomendaciones, atender e investigar quejas y denuncias y resolver en materia de inconformidades;
- IV. Presentar al Pleno los resultados de su gestión;
- V. Proponer al Pleno los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- VI. Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental que le sean aplicables en el ejercicio de sus atribuciones; y
- VII. Las demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 44.- Las Direcciones de Contraloría serán la Dirección de Quejas y Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Dirección de Auditoría.

La Dirección de Quejas y Responsabilidades de los Servidores Públicos será la unidad administrativa dependiente de la Contraloría encargada de promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la atención de quejas, denuncias, resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.

ARTÍCULO 45.- Corresponde a la Dirección de Quejas y Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- I. Tramitar, hasta su conclusión los asuntos que les sean turnados por el Titular de la Contraloría;
- II. Investigar, en coordinación con la Dirección de Auditoría, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos de la Comisión;
- III. Proponer al Titular de la Contraloría las sanciones a que habrán de sujetarse los responsables previo procedimiento de responsabilidades;
- IV. Recibir quejas o denuncias, así como desahogar los procedimientos a que haya lugar relacionados con el uso y disposición de los ingresos y recursos de la Comisión;
- V. Requerir información y practicar visitas a las áreas de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización del Titular de la Contraloría;
- VI. Recibir, tramitar inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, y sus Reglamentos;
- VII. Proponer al Titular de la Contraloría las resoluciones sobre los procedimientos establecidos en la fracción anterior;
- VIII. Integrar el registro de los servidores públicos de la Comisión que hayan sido sancionados por la Contraloría;

- IX.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión, en los términos de la normativa aplicable, en coordinación con la Dirección de Auditoría;
- X.** Llevar el registro, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Comisión en coordinación con la Dirección General de Administración;
- XI.** Emitir los procedimientos, formatos y medios, conforme los cuales se presentarán las declaraciones de situación patrimonial;
- XII.** Integrar el registro a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- XIII.** Atender las solicitudes de las diferentes Unidades Administrativas de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XIV.** Proponer al Titular de la Contraloría el anteproyecto de presupuesto de dicha Unidad Administrativa;
- XV.** Proponer al Titular de la Contraloría los informes previo y anual de resultados de su gestión;
- XVI.** Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; y
- XVII.** Las demás que le delegue o encomiende el titular de la Contraloría, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 46.- La Dirección de Auditoría será la unidad administrativa dependiente de la Contraloría que se encarga de fiscalizar la rendición de cuentas del ejercicio de los recursos de la Comisión.

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Dirección de Auditoría:

- I.** Tramitar, hasta su conclusión los asuntos que les sean turnados por el Titular de la Contraloría;
- II.** Proponer al Titular de la Contraloría los procedimientos que se requieran para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las Unidades Administrativas de la Comisión;
- III.** Auxiliar al Titular de la Contraloría en la verificación del ejercicio del gasto de la Comisión;
- IV.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa y presentarlos al Titular de la Contraloría;
- V.** Revisar las operaciones presupuestales que realice la Comisión, y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen, e informar al Titular de la Contraloría;
- VI.** Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos de la Comisión;
- VII.** Analizar los informes de avance de la gestión financiera;
- VIII.** Analizar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en el presupuesto de egresos de la Comisión;
- IX.** Elaborar un informe de verificación de las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados para comprobar que las inversiones autorizadas se apliquen efectivamente;
- X.** Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable; en coordinación con la Dirección de Quejas y Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XI.** Atender por instrucción del Titular de la Contraloría, las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;
- XII.** Proponer al Titular de la Contraloría el anteproyecto de presupuesto de dicho órgano;
- XIII.** Proponer al Titular de la Contraloría los informes previo y anual de resultados de su gestión;
- XIV.** Cumplir con las normas jurídicas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; y
- XV.** Las demás que le delegue o encomiende el titular de la Contraloría, así como las que señalen la Ley, este Estatuto, las Disposiciones Regulatorias u otros ordenamientos.

Capítulo IX

Unidad de Enlace y el Comité de Información

ARTÍCULO 48.- Para la implementación eficaz de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Comisión contará con:

- I. Una Unidad de Enlace que será el vínculo entre la Comisión y el solicitante de información, cuyo titular será el Secretario Técnico, y
- II. Un Comité de Información que supervisará y aprobará la clasificación que realicen las áreas de la información en poder de la Comisión, en términos de las disposiciones administrativas que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental emita la Comisión.

El Comité de Información estará integrado por un servidor público designado por el Presidente, quien fungirá como Presidente del Comité de Información, el titular de la Unidad de Enlace y un representante de la Contraloría Interna. Los integrantes del Comité de Información podrán nombrar a sus suplentes, en caso de ausencia temporal.

Para la determinación de los demás órganos de transparencia, sus facultades, criterios y procedimientos institucionales se estará a lo dispuesto por las disposiciones administrativas del Pleno de la Comisión.

Capítulo X

De las Suplencias y los cargos provisionales

ARTÍCULO 49.- Cuando el presente Estatuto haga referencia al Presidente, se entenderá que también se refiere al Comisionado que lo supla en términos del artículo 19 de la Ley.

ARTÍCULO 50.- En caso de vacancia, ausencia o impedimento legal de los titulares de los órganos o de las unidades administrativas se estará a lo siguiente:

- I. El Secretario Técnico será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos. En ausencia de este último, por el titular de la Dirección General de Concentraciones;
- II. El titular de la Autoridad Investigadora será suplido por el titular de la Oficina de Coordinación. En ausencia de este último, por el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.
- III. El titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales será suplido por el Director General de Planeación y Evaluación. En ausencia de éste, por el Director General de Promoción de la Competencia; y
- IV. Los Directores Generales serán suplidos por los Directores Generales Adjuntos o de Área que designen mediante acuerdo de suplencia.

Cuando el presente Estatuto haga referencia a los titulares de la Autoridad Investigadora, de la Secretaría Técnica, de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, de la Contraloría, y de las Direcciones Generales, se entenderá que también se refiere al servidor público que los supla en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 51.- Sin perjuicio de lo previsto por otras normas aplicables, en casos de ausencia temporal o impedimento, los demás servidores públicos de la Comisión serán suplidos conforme al acuerdo correspondiente.

Capítulo XI

Delegaciones fuera del Distrito Federal

ARTÍCULO 52.- La Comisión podrá contar con delegaciones en las entidades federativas o, en su caso, en regiones geográficas que abarquen más de una entidad federativa, siempre y cuando sea indispensable para el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones y cuenten con recursos aprobados para dichos fines.

Los titulares de las Delegaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

- II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, ni haber sido inhabilitado o suspendido con motivo de haber cometido una falta grave de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- III. Contar al momento de su nombramiento con experiencia profesional de al menos tres años en materias relacionadas con la Ley;
- IV. Contar con reconocida solvencia moral;
- V. Poseer al día de su nombramiento, con antigüedad mínima de cuatro años, título profesional de nivel licenciatura en derecho, economía u otro relacionado con la materia de la Ley, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; y
- VI. No haber ocupado ningún cargo o haber fungido como representante legal de Agentes Económicos que hayan estado sujetos a alguno de los procedimientos previstos en la Ley, en los últimos tres años previos a su nombramiento.

ARTÍCULO 53.- Las Delegaciones coadyuvarán, a través de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, con los órganos y unidades administrativas de la Comisión, en los asuntos que se le encomienden.

Corresponde a las Delegaciones otorgar orientación en materia de competencia económica a los agentes económicos así como canalizar los trámites de los que tenga conocimiento a la Oficialía de Partes de la Comisión.

Los servidores públicos adscritos a las Delegaciones formarán parte de la estructura orgánica de la Comisión y les será aplicable la normativa en lo conducente el presente Estatuto.

Título Tercero

De los servidores públicos de la Comisión

ARTÍCULO 54.- Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 55.- Los servidores públicos que laboren en la Comisión deberán guardar confidencialidad, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia, respecto de la información y documentación que por razones de su trabajo manejen y que estén relacionadas con la tramitación de los procedimientos radicados ante la Comisión.

El incumplimiento a esta disposición se sancionará en los términos de la legislación administrativa aplicable y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en la que se incurra por la divulgación de la información y documentación.

ARTÍCULO 56. En el caso de que los servidores públicos de la Comisión, para el despacho de los asuntos de su competencia, se entrevisten con los agentes económicos, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Siempre deberán estar presentes al menos dos servidores públicos;
- II. Las solicitudes de reunión se realizarán vía correo electrónico institucional en la que se asentará la identificación del expediente, los agentes económicos, o representante legales que solicitan la reunión, personas que asistirán, servidores públicos con quienes pretende reunirse y el motivo de la reunión; y
- III. El servidor público guardará constancia de la entrevista, a fin de integrarla al registro de la Comisión, y deberá señalar fecha y hora de la reunión y comunicarlo al solicitante vía correo electrónico institucional.

ARTÍCULO 57. La Autoridad Investigadora no estará sujeta a las reglas de contacto antes señaladas cuando se trate de reuniones de las que puedan derivar elementos de identificación de fuentes derivadas del beneficio de reducción del importe de multas tratándose de prácticas monopólicas absolutas.

Las entrevistas de la Autoridad Investigadora que se realicen respecto de los supuestos señalados anteriormente, podrán llevarse a cabo en lugares distintos a las oficinas de la Comisión, siempre y cuando estén presentes al menos dos servidores públicos.

La Autoridad Investigadora deberá llevar a cabo un estricto control interno de las convocatorias y desarrollo de las reuniones a que se refiere este precepto, información que será clasificada como confidencial.

ARTÍCULO 58.- El Pleno, el Presidente, los Comisionados, la Autoridad Investigadora, el Secretario Técnico, el titular de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales, así como el Director General de Asuntos Contenciosos deberán comunicar a la Dirección General de Administración lo relativo al ingreso, promoción, remoción y licencia de los servidores públicos a su cargo.

Título Cuarto

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 59.- Los servidores públicos de la Comisión, para el eficaz ejercicio de funciones, cuando así corresponda a las atribuciones de la unidad o del órgano administrativo al que se encuentren adscritos:

- I. Tendrán fe pública en las diligencias en las que intervengan en el ejercicio de sus funciones;
- II. Podrán realizar notificaciones así como solicitar o requerir la información que se estime necesaria; y
- III. Podrán hacer uso de las medidas de apremio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley.

ARTÍCULO 60.- Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades de forma general o se adscriban unidades administrativas se harán del conocimiento de los interesados en la página de internet de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se aboga el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

TERCERO.- La Comisión deberá adecuar su estructura orgánica así como las disposiciones administrativas a lo dispuesto en el presente Estatuto. En tanto no se efectúe la adecuación normativa a que se refiere este precepto, se continuarán aplicando las normas administrativas vigentes antes de la entrada en vigor del presente Estatuto en lo que no se opongan a éste.

CUARTO.- Los procedimientos o asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto serán tramitados por el órgano o unidad administrativa que corresponda de conformidad con las atribuciones otorgadas en el presente Estatuto.

Tratándose de los procedimientos de investigación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto, los Oficios de Probable Responsabilidad serán emitidos por la Autoridad Investigadora; y el emplazamiento correspondiente será realizado por la Secretaría Técnica siguiendo el procedimiento señalado en la Ley abrogada en términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley. El cierre de las investigaciones será resuelto por el Pleno a propuesta de la Autoridad Investigadora.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 33 bis 2 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada por el artículo Segundo Transitorio de la Ley, las solicitudes presentadas antes de la emisión del oficio de probable responsabilidad correspondiente serán tramitadas por la Autoridad Investigadora. Aquellas solicitudes presentadas con posterioridad a la emisión del oficio de probable responsabilidad serán tramitadas por la Secretaría Técnica.

SEXTO.- El Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá nombrar al titular de la Autoridad Investigadora y al Secretario Técnico en un plazo no mayor a tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. En el mismo plazo deberá aprobar la estructura orgánica de la Comisión.

Seguirán vigentes las normas de carácter general que el Pleno haya emitido para el eficaz desempeño de sus funciones mientras no se opongan a la Ley y a este Estatuto.

SÉPTIMO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 del presente ordenamiento, se aplicará el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de dos mil catorce; y el Consejo de Transparencia a que se refiere el citado ordenamiento continuará resolviendo los recursos de revisión establecidos en dicha ley. La anterior disposición será aplicable hasta en tanto no sea modificada por el Pleno o se realicen las modificaciones a los ordenamientos secundarios en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia” publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

OCTAVO. Las delegaciones a que se refiere el artículo 52 del presente Estatuto quedarán sujetas en su existencia y organización administrativa a la suficiencia de recursos presupuestales con los que cuente la Comisión Federal de Competencia Económica.

NOVENO. Los derechos laborales de los trabajadores que presten sus servicios en la Comisión Federal de Competencia Económica a la fecha de la entrada en vigor del presente Estatuto se respetarán en todo momento de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO. El Secretario Ejecutivo nombrado conforme al Estatuto que se abroga será el titular de la Secretaría Técnica y ejercerá las atribuciones que le corresponden a esta última hasta que su titular sea nombrado por el Pleno.

Los titulares de las Direcciones Generales de Asuntos Contenciosos, Asuntos Jurídicos, de Estudios Económicos y de Concentraciones nombrados conforme al Estatuto que se abroga continuarán en sus funciones y ejercerán las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para las direcciones que ostentan dichos nombres hasta que sus titulares sean nombrados por el Pleno o el Secretario Técnico, según sea el caso.

DÉCIMO PRIMERO. El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Relativas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la Dirección General de Investigación de Mercados hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

El titular de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas nombrado conforme al Estatuto que se abroga continuará en funciones y ejercerá las atribuciones que se establecen en el presente instrumento para la dirección del mismo nombre hasta que su titular sea nombrado por la Autoridad Investigadora.

En tanto se hace el nombramiento de la Autoridad Investigadora por el Pleno conforme a la Ley, ejercerá las atribuciones de esta última conforme al presente Estatuto, el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas.

DÉCIMO SEGUNDO. El “Calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince” de la Comisión publicado el diecisiete de enero de dos mil catorce continuará siendo aplicable después de la entrada en vigor de este Estatuto.

Publíquese.- Así lo acordó en sesión del siete de julio de dos mil catorce y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, salvo en el caso del párrafo segundo del artículo 6 en la parte que señala “El Pleno determinará mediante lineamientos la forma en la que los Comisionados presencien la sesión a través de medios electrónicos, cuando exista imposibilidad para que se encuentren físicamente en la misma”, respecto de la cual se manifestaron en contra los Comisionados Eduardo Martínez Chombo y Francisco Javier Núñez Melgoza; con la ausencia del Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, quien votó en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley; con fundamento en los artículos citados en los considerandos del presente Estatuto; ante la fe del Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

La Presidente, **Alejandra Palacios Prieto.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Jesús Ignacio Navarro Zermeno, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo.-** Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, **Pedro Adalberto González Hernández.-** Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia Económica.- Pleno.

ACUERDO No. CFCE-149-2014

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil catorce. El Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, en sesión celebrada el mismo día, manifiesta su conformidad para la emisión del presente acuerdo en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el once de junio de dos mil trece se publicó el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones", a continuación el DECRETO, por medio del cual se crea un nuevo órgano constitucional autónomo denominado Comisión Federal de Competencia Económica, en lo sucesivo la Comisión;
2. Que de los artículos sexto y séptimo transitorios del DECRETO se desprende que la Comisión estará integrada a partir de que los Comisionados de la misma hayan sido ratificados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión;
3. Que el diez de septiembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión integró el Pleno de la Comisión, nombrando como Comisionados a los CC. Alejandra Palacios Prieto, Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, Benjamín Contreras Astiazarán, Martín Moguel Gloria, Jesús Ignacio Navarro Zermeño y Francisco Javier Núñez Melgoza; y como Comisionada Presidente a Alejandra Palacios Prieto;
4. Que el siete de noviembre de dos mil trece la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión ratificó al C. Eduardo Martínez Chombo como Comisionado de la Comisión;
5. Que el artículo tercero transitorio del DECRETO establece que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico en función del referido DECRETO;
6. Que en seguimiento de lo señalado en el artículo tercero transitorio del DECRETO el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Competencia Económica, en adelante la Ley, misma que fue publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce;
7. Que el artículo 28 constitucional, párrafo vigésimo, fracción IV, faculta a la Comisión para emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia;
8. Que el artículo 12, fracción XVII, de la Ley señala que es atribución de la Comisión emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;
9. Que de acuerdo con el artículo 12, fracción XXII, párrafo segundo, de la Ley, la Comisión tiene la facultad de publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones sin necesidad de someterlas a un procedimiento de consulta pública, cuando se trate de situaciones de emergencia;
10. Que el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de dos mil siete y sus normas pudieran no corresponder al marco constitucional producto de la reforma publicada el once de junio de dos mil trece mediante el DECRETO, ni al marco legal vigente en tanto que el artículo segundo transitorio de la Ley abroga a la Ley Federal de Competencia Económica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos;

11. Que se actualiza un caso de emergencia derivado de la ausencia de normas que regulen los procedimientos de la Comisión en tanto se emitan Disposiciones Regulatorias siguiendo el procedimiento de previa consulta pública, considerando que los procedimientos a regular son de orden público e interés social; y
12. Que con el fin de no interrumpir y dar continuidad al cumplimiento eficaz del objeto de la Comisión y garantizar la competencia y libre concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, es deber de la Comisión emitir las disposiciones que regulen los procedimientos seguidos ante este órgano constitucional autónomo y desarrollar las disposiciones de la Ley, de conformidad con las competencias que le han sido otorgadas por la Constitución y la propia Ley.

En virtud de lo anterior,

SE ACUERDA

ÚNICO.- Se emiten las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica en los siguientes términos:

DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Capítulo I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente instrumento tiene por objeto establecer las Disposiciones Regulatorias derivadas de la Ley Federal de Competencia Económica.

Para efectos de estas Disposiciones Regulatorias, serán aplicables las definiciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica y el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

ARTÍCULO 2. Para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión, los plazos que prevén la Ley y estas Disposiciones Regulatorias, empezarán a correr a partir de la fecha en que el documento de que se trate se reciba en la oficialía de partes de la Comisión, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 3. A toda promoción debe recaer un acuerdo en el que se expresará la fecha de su emisión, fecha de recepción, síntesis de la promoción, la motivación de la autoridad, los fundamentos de su emisión y la firma del servidor público competente para ello.

De cada acto debe dejarse constancia en el expediente. Los documentos deben ser foliados y debe imprimirse el sello de la Comisión en las actuaciones que ésta realice.

Los servidores públicos de la Comisión son responsables de que los expedientes sean debidamente integrados.

ARTÍCULO 4. Quien tenga interés jurídico en un procedimiento seguido ante la Comisión puede obtener copia certificada de las constancias que obren en el expediente, previo pago de derechos respectivo y acuse de recibo que se asiente en autos. También podrá utilizar cualquier medio de reproducción para obtener copias de los documentos que obren en el mismo, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Lo hagan dentro de las instalaciones de la Comisión, pero sin usar los recursos asignados a ésta;
- II. No se entorpezcan u obstruyan las labores de la Comisión;
- III. No alteren los documentos; y
- IV. Asienten la constancia correspondiente en autos de los documentos que fueron copiados.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrán obtener copias de los datos y documentos confidenciales.

Para efectos del segundo párrafo del artículo 124 de la Ley, en la etapa de investigación ningún agente económico podrá obtener copias de los datos o documentos que la integran.

Capítulo II

De las Reglas Generales para el Análisis del Mercado Relevante y del Poder Sustancial

ARTÍCULO 5. Para efectos de la fracción II del artículo 59 de la Ley, son elementos que pueden considerarse como barreras a la entrada, entre otros:

- I. Los costos financieros o de desarrollar canales alternativos, el acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales de distribución eficientes;
- II. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
- III. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
- IV. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
- V. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
- VI. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y
- VII. Los actos de Autoridad Pública o disposiciones jurídicas que discriminen en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores, comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios.

ARTÍCULO 6. Para determinar si uno o varios agentes económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con la fracción VI del artículo 59 de la Ley, se deben considerar los criterios siguientes:

- I. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;
- II. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación; y
- III. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Capítulo III

De las Concentraciones

ARTÍCULO 7. Para efectos de la fracción V del artículo 63 de la Ley, se considerará que una concentración logrará una mayor eficiencia del mercado e incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, cuando los agentes económicos demuestren que las ganancias en eficiencia que se derivarán de dicha concentración superarán de forma permanente sus posibles efectos anticompetitivos y podrían resultar en una mejora al bienestar del consumidor.

Para demostrar lo anterior, los agentes económicos pueden acreditar, entre otras, las siguientes ganancias en eficiencia:

- I. La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;
- II. La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- III. La disminución significativa de los gastos administrativos;
- IV. La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado;
- V. La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución; y
- VI. Las demás que demuestren que las aportaciones netas al bienestar del consumidor derivadas de la concentración superan sus efectos anticompetitivos.

Los notificantes, en cualquier momento y hasta un día después de que el asunto sea listado para sesión del Pleno, pueden acreditar que la concentración logrará una mayor eficiencia del mercado en términos de este artículo.

ARTÍCULO 8. Para efectos del artículo 86 de la Ley, se debe tomar en cuenta el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a aquél en que se realice la notificación y, en caso de que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se debe aplicar el tipo de cambio, determinado y publicado por el Banco de México, que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a aquel en que se realice la notificación.

Cuando se haya omitido la notificación de una concentración se seguirá de oficio el procedimiento que corresponda, y se considerarán el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día anterior a la realización de la transacción y el tipo de cambio que resulte más bajo durante los cinco días anteriores a la realización de la transacción, que se haya publicado por el Banco de México.

Capítulo IV

De los Procedimientos

Sección Primera

De la investigación

ARTÍCULO 9. La Comisión debe practicar y ordenar la realización de los actos que estime conducentes para determinar o esclarecer los hechos materia de sus investigaciones. Cuidará que los procedimientos de investigación no se suspendan ni se interrumpan, aun cuando exista desistimiento del denunciante, para lo cual proveerá lo necesario para que concluyan con la respectiva resolución. Asimismo, dictará todas las medidas necesarias para encauzar legalmente el procedimiento. De oficio o a petición de parte podrá regularizar el procedimiento.

ARTÍCULO 10. Los requerimientos de información y citaciones para comparecer que realice la Autoridad Investigadora durante los procedimientos de investigación por prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas deben contener los siguientes elementos:

- I. El resumen del acuerdo de inicio del procedimiento y, en su caso, la mención de la o las fechas en que se acordó ampliar el período de investigación;
- II. La relación que guarda el requerido con el mercado que se investiga o con la materia del procedimiento;
- III. El carácter que tiene el requerido en el procedimiento que se tramita, ya sea como denunciado o tercero coadyuvante;
- IV. El derecho que le asiste al requerido para solicitar que cierta información sea clasificada como confidencial en términos del artículo 125 de la Ley;
- V. En su caso, copia certificada del acuerdo de suplencia del servidor público que emite el requerimiento; y
- VI. La obligación que tiene de proporcionar la información o documentos requeridos, bajo protesta de decir verdad dentro del plazo que sea fijado y las consecuencias del incumplimiento al requerimiento de información o citación a comparecer.

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implicará la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o el nombre, denominación o razón social de los agentes económicos involucrados en la misma.

Lo dispuesto en la fracción III anterior no prejuzga sobre el carácter que el requerido tendrá al final de la investigación o del procedimiento seguido en forma de juicio.

ARTÍCULO 11. Tratándose de comparecencias, la diligencia podrá realizarse en las oficinas de la Comisión, o en las delegaciones con que se cuente en el interior de la República, o en las instalaciones de las Autoridades Públicas que actúen en auxilio de la Comisión en términos del artículo 74 de la Ley, debiendo el compareciente acudir con el documento oficial que lo identifique.

Quien tramite el procedimiento puede comisionar a uno o varios servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia, lo cual habrá de constar en el oficio de comisión correspondiente. Dichos servidores públicos podrán ser asistidos por funcionarios de otras Autoridades Públicas.

El declarante puede hacerse acompañar a la diligencia de su abogado o persona de su confianza, quien no tiene la facultad de intervenir durante la misma, excepto para objetar la legalidad de las preguntas o posiciones que se formulen, ni puede aconsejar, asistir, o contestar a nombre del citado a declarar. En caso de que una pregunta o posición sea objetada, el servidor público que desahogue la diligencia debe calificar la objeción declarándola fundada o infundada.

El servidor público que desahogue la diligencia debe solicitar al abogado o persona de confianza a conducirse en términos del párrafo anterior. En caso contrario, la diligencia se desahogará únicamente con la presencia del declarante y una vez concluida la misma, se dará vista a quien le asista para que realice las observaciones que estime pertinentes, las cuales se asentarán en el acta que para tal efecto se levante.

Los representantes legales de los agentes económicos, en cuyo poder no se prevea la facultad de absolver posiciones, podrán ser citados por la Comisión para que comparezcan a declarar sobre hechos propios.

Artículo 12. En el desahogo de la comparecencia se levantará un acta en la que se hará constar:

- I. Nombre del declarante;
- II. Ocupación y cargo o puesto del que comparece, en caso de que sea citado por estar relacionado con una persona moral o laborar para una persona física o moral;
- III. Lugar, fecha y hora en que se inicia y concluye la diligencia;
- IV. Fecha en que se notificó la citación del declarante;
- V. Número y fecha del oficio mediante el cual se comisionó a los servidores públicos de la Comisión para el desahogo de la diligencia;
- VI. Los apercibimientos que correspondan conforme a la ley;
- VII. Nombre de todos los que intervienen en la diligencia;
- VIII. Copia de los documentos mediante los cuales se identifiquen todas las personas que hayan intervenido en la diligencia;
- IX. Las preguntas o posiciones y sus respectivas respuestas, que se irán asentando y estarán a la vista del compareciente;
- X. Nombre, domicilio, ocupación e identificación, en su caso, de la persona de la que se haga acompañar el compareciente;
- XI. Mención de la oportunidad que se da al declarante y abogado o persona de confianza para ejercer el derecho de hacer observaciones al término de la declaración e inserción de las declaraciones que en su caso efectúen. También se asentará la negativa a ejercer ese derecho; y
- XII. Nombre y firma de quienes intervienen en la diligencia y, en su caso, la indicación de que el compareciente u otras personas se negaron a firmar el acta.

ARTÍCULO 13. Las preguntas o posiciones que la Comisión realice al declarante, deben ser claras y precisas. El declarante deberá contestar también en forma clara y precisa, sin ambigüedades ni evasivas y además debe contestar todas las aclaraciones que la Comisión juzgue pertinentes.

Durante la diligencia se pueden poner a la vista del declarante documentos diversos, sobre los cuales se requiera cuestionarle.

Las diligencias podrán ser grabadas únicamente por la Comisión mediante dispositivos de reproducción de audio o video, para verificar las respuestas del declarante. La falta de grabación no invalida la diligencia.

Una vez asentadas las respuestas del declarante en el acta, no pueden ser cambiadas.

El compareciente que se niegue a declarar será apercibido por el servidor público de la Comisión, lo que deberá quedar asentado en el acta que para tal efecto se levante.

ARTÍCULO 14. Las diligencias practicadas por la Autoridad Investigadora con anterioridad al emplazamiento tienen plena validez para sustentar el dictamen de probable responsabilidad o el cierre del expediente. En la práctica de dichas diligencias son aplicables en lo conducente las disposiciones sobre pruebas previstas en estas Disposiciones Regulatorias.

ARTÍCULO 15. Cuando los elementos de convicción que funden la probable responsabilidad se basen en comparecencias, periciales o inspecciones, el probable responsable podrá presentar, al momento de la contestación del dictamen antes referido, interrogatorio para los peritos o comparecientes, o sobre los puntos que estime pertinentes respecto de las inspecciones realizadas durante la investigación. La Comisión fijará lugar, día y hora para que se lleven a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de estas pruebas, a las cuales podrá asistir la Autoridad Investigadora en su carácter de parte.

ARTÍCULO 16. El procedimiento para solicitar el beneficio de la reducción del importe de multas previsto en el artículo 103 de la Ley, se tramitará conforme a las siguientes bases:

- I. El interesado debe realizar su solicitud por medio de correo de voz al número telefónico y/o correo electrónico que se indique en el sitio de Internet de la Comisión, en el cual señalará su deseo de acogerse al beneficio y el bien o servicio sobre el que versa la solicitud, proporcionando los datos que considere convenientes para realizar el contacto personal con relación a su solicitud. La Autoridad Investigadora asignará un número de clave que identifique la solicitud presentada. Las comunicaciones que el interesado realice posteriormente se harán con su número de clave.

Se entenderá como denuncia la solicitud que sea tramitada por medios distintos a los antes precisados;

- II. Una vez recibido el mensaje por cualquiera de los medios indicados anteriormente, la Autoridad Investigadora deberá comunicarse con el interesado, dentro de los dos días siguientes, para informarle el día, hora y lugar en que debe acudir a efecto de que se revise la información con que cuenta. En caso de no acudir, la Autoridad Investigadora al día siguiente cancelará la solicitud y la clave correspondiente.

La Autoridad Investigadora debe atender solicitudes en orden de presentación y no debe evaluar alguna otra antes de haberse pronunciado sobre una anterior;

- III. La Autoridad Investigadora, en un término de quince días, prorrogables, tiene la obligación de verificar la información proporcionada, la que debe ser suficiente para iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la comisión de la práctica; y
- IV. La Autoridad Investigadora debe comunicar al interesado si la información es suficiente, el orden cronológico de su petición y, en su caso, el porcentaje de reducción de la multa que podría resultar aplicable. Asimismo, deberá informar al interesado si la información no es suficiente y por tanto la Autoridad Investigadora debe cancelar la solicitud, la clave y devolver la información.

La información aportada bajo este procedimiento sólo puede ser utilizada para la integración de la investigación y el desahogo del procedimiento administrativo previsto en el artículo 83 de la Ley.

Los agentes económicos únicamente pueden acogerse a los beneficios previstos en el artículo 103 de la Ley, hasta antes de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

ARTÍCULO 17. La Autoridad Investigadora dictará el acuerdo de conclusión del periodo de investigación al día siguiente en que finalice el periodo correspondiente o antes si lo considera procedente.

Los plazos para la presentación del Dictamen de Probable Responsabilidad o de la propuesta de cierre así como para la emisión de los dictámenes preliminares comenzarán a contar a partir de la emisión del acuerdo de conclusión de la investigación.

Artículo 18. Cuando el Pleno decrete el cierre del expediente, dentro de los veinte días siguientes se notificará al denunciante la resolución correspondiente.

Artículo 19. En caso de que la Autoridad Investigadora proponga el cierre del expediente y el Pleno considere que existen elementos objetivos para dar inicio al procedimiento en forma de juicio, dentro de un plazo no mayor a sesenta días la Autoridad Investigadora presentará al Pleno un dictamen que proponga el inicio de dicho procedimiento.

Sección Segunda

De las pruebas y medios de convicción

ARTÍCULO 20. Las pruebas deben ofrecerse con el escrito de contestación al Dictamen de Probable Responsabilidad o con el escrito de manifestaciones respecto de los dictámenes preliminares a que hacen referencia los artículos 94, fracción III, y 96, fracción V, de la Ley. En los mismos escritos deberán realizarse las objeciones a las pruebas aportadas y elementos que sustenten el Dictamen de Probable Responsabilidad o el dictamen preliminar, según corresponda.

Los Agentes Económicos asumirán la carga de la prueba de sus manifestaciones. Correrá a cargo del oferente realizar los actos necesarios tendientes al oportuno desahogo de las pruebas, para lo cual la Comisión proveerá lo conducente.

Al ofrecer las pruebas, se deberá expresar con claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar con cada una de ellas.

ARTÍCULO 21. Al ofrecer las pruebas se deberá acompañar, según el caso, lo siguiente:

- I. Las documentales que se ofrezcan o, en su caso, presentar la información suficiente que permita identificar si los documentos obran ante la autoridad correspondiente y comprobar que realizó la solicitud correspondiente para que le fuera proporcionada dicha documentación;
- II. El pliego que contenga las posiciones que habrán de absolverse, mismo que deberá presentarse en sobre cerrado;
- III. En el caso de la testimonial, los interrogatorios al tenor de los cuales deben ser examinados los testigos;
- IV. En el caso de la inspección, la mención precisa del lugar, los objetos y documentos que deban ser examinados; y
- V. En el caso de la pericial, el objeto de la prueba, el cuestionario de preguntas y la designación del perito único.

La Comisión desechará los medios de prueba que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, sean innecesarios o ilícitos; aquellos que no se hayan presentado conforme a lo dispuesto por la fracción I de este artículo, así como los previstos en las fracciones III y V cuando los interrogatorios o cuestionarios se presenten en sobre cerrado.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de la integración de los expedientes.

ARTÍCULO 22. La Comisión prevendrá al oferente cuando:

- I. Omita presentar el domicilio de los testigos o perito;
- II. No acompañe el pliego de posiciones, el interrogatorio o el pliego de preguntas; o
- III. No exprese con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

Los interesados contarán con un plazo de cinco días para desahogar las prevenciones y, en caso contrario, se desecharán los medios de prueba ofrecidos.

ARTÍCULO 23. La Comisión notificará por lista a los interesados con una anticipación mínima de tres días el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 24. La prueba pericial se sujetará a las siguientes reglas:

- I. En un término de tres días contados a partir de la admisión de la prueba, el oferente deberá presentar al perito a efecto de que ratifique su nombramiento y proteste el encargo;

- II. Cuando a juicio de la Comisión deba dirigirse la diligencia respectiva y lo permita la naturaleza de ésta, debe señalar el lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial. En el desahogo de la diligencia, el servidor público designado puede solicitar al perito todas las aclaraciones que estime conducentes.

De la diligencia se levantará acta en la que se hagan constar las actuaciones realizadas, las respuestas del perito y las manifestaciones del oferente de la prueba, siempre y cuando éstas versen sobre el mismo dictamen pericial. El acta será firmada por todos los que intervengan en ella;

- III. El perito deberá rendir su dictamen por escrito en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepte y proteste el cargo, o en su caso, a partir del día siguiente a aquél en que se adicione el cuestionario de repreguntas. Dicho plazo podrá ser prorrogable a juicio de la Comisión en casos debidamente justificados, previa solicitud del oferente con una anticipación de tres días al vencimiento del plazo que tiene para presentar el dictamen; y
- IV. La Comisión podrá citar o emitir requerimiento de información al perito, por conducto del Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial, dentro de los diez días siguientes al día en que rinda su dictamen, para formularle las preguntas que estime necesarias para aclarar los puntos del dictamen. Asimismo, podrá exigirse al perito la práctica de nuevas diligencias cuando se tengan razones justificadas para ello, mismas que deberá desahogar en un plazo que no excederá de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo correspondiente al Agente Económico que haya ofrecido la prueba pericial.

Si el perito nombrado por el probable responsable no comparece sin causa justificada a ratificar su cargo, no rinde su dictamen o no aclara los puntos solicitados por la Comisión dentro de los plazos señalados para tales efectos, la prueba se tendrá por desierta.

ARTÍCULO 25. Cuando sobrevenga una imposibilidad física o jurídica, y por una sola ocasión, el oferente de la prueba testimonial o pericial podrá nombrar nuevos testigos o perito, hasta un día antes de la fecha señalada para presentar su dictamen o comparecer ante la Comisión, según sea el caso.

Una vez ordenada la diligencia, si la Comisión advierte que el domicilio y/o nombre del testigo o perito son incorrectos o inciertos, por una sola ocasión, prevendrán al oferente a efecto de que señale nuevo domicilio o corrija el nombre del testigo o perito, con la finalidad de desahogar la prueba ofrecida, bajo el apercibimiento que, en caso de resultar incorrecto o incierto nuevamente, se tendrá por desierta la prueba.

ARTÍCULO 26. Es materia de inspección todo aquello que pueda ser directamente apreciado por el o los servidores públicos comisionados para tal efecto, sin necesidad de conocimiento técnico alguno.

La orden de inspección contendrá el objeto, alcance y duración a los que deberá limitarse la diligencia, así como el nombre o nombres de los servidores públicos que la practicarán.

La prueba de inspección no será admisible respecto de documentos que obren en poder de quien ofrece la prueba, ni de aquellos que el oferente tenga a su disposición conforme a la Ley.

Al concluir la inspección se levantará acta circunstanciada.

ARTÍCULO 27. Tratándose de los procedimientos distintos al de investigación, los que tengan interés jurídico en el procedimiento podrán concurrir al desahogo de las pruebas. En el caso de las pruebas de inspección, podrán realizar las observaciones que estimen convenientes, sin que puedan formular preguntas a las personas que se ubican en el lugar objeto de la prueba.

ARTÍCULO 28. Cuando un agente económico, directa o indirectamente involucrado en un procedimiento, se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por la Comisión, no conteste a las preguntas que se le dirijan o no conteste los requerimientos que le sean formulados, deben tenerse por ciertas las cuestiones que con ello se pretenden acreditar, con base en la mejor información disponible salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si no se exhibe, durante la inspección que efectúe la Comisión la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

ARTÍCULO 29. En lo conducente, las reglas relativas al ofrecimiento y desahogo de las pruebas se aplicarán a todos los procedimientos previstos en la Ley y en estas Disposiciones Regulatorias, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 30.- Respecto de las visitas de verificación, los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo. En tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato a otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

ARTÍCULO 31.- Los inspectores comisionados o autorizados levantarán las actas parciales o complementarias que sean necesarias durante el tiempo de la visita o por cada día, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias relativas al objeto de la visita y la información y documentación verificada. Concluido el plazo de verificación, se levantará un acta final a la cual se engrosarán todas las actas parciales o complementarias levantadas con motivo de la visita, la cual una vez firmada por las personas que en ella intervinieron no podrá variarse o modificarse.

Sección Tercera

De los procedimientos especiales

ARTÍCULO 32. Para efectos de lo establecido en los artículos 9, fracción I; 12 fracción XI y 96 de la Ley, la Autoridad Investigadora se coordinará con las Autoridades Públicas encargadas o relacionadas con la materia de que se trate, para determinar la información y documentación relevante, misma que deberá ser proporcionada por dichas dependencias y entidades a la Comisión, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se solicite la declaratoria.

Una vez presentada la información y documentación, la Autoridad Investigadora deberá dictar el acuerdo que corresponda en términos de la fracción II del artículo 96 de la Ley.

Para efectos del inicio y debida sustanciación del procedimiento para resolver sobre condiciones de mercado, según lo previsto en el artículo 96 de la Ley, la Comisión podrá, en todo momento, requerir la colaboración de las Autoridades Públicas, para allegarse de información y documentación relevante que permita determinar las condiciones de competencia en los mercados de bienes y servicios considerados.

ARTÍCULO 33. Para efectos de lo establecido en el artículo 96 de la Ley se considerará:

- I. Como parte afectada a:
 - a) Los usuarios o consumidores del bien o servicio de que se trate;
 - b) Los Agentes Económicos que en el momento del inicio del procedimiento se encuentren sujetos a regulación de precios, tarifas, calidad, contraprestaciones o información, entre otros aspectos, de conformidad con la legislación aplicable; o
 - c) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

Cuando no se acredite que el solicitante es parte afectada de conformidad con lo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.
- II. Como Agentes Económicos con interés en el asunto a:
 - a) Los solicitantes del procedimiento que demostraron ser parte afectada;
 - b) Los Agentes Económicos a los cuales la autoridad competente les aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva;
 - c) Los usuarios o consumidores del bien o servicio al que se aplicaría o dejaría de aplicar la regulación respectiva; o
 - d) Cualquier otro participante en el mercado que acredite una afectación derivada de la falta de competencia efectiva o existencia de poder sustancial.

ARTÍCULO 34. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Las solicitudes a petición de la autoridad respectiva o de parte afectada, en términos de la fracción I de dicho artículo, deberán comprender la siguiente información y documentación:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante y los elementos que acrediten el carácter con el que actúa en términos del artículo anterior;
 - b) Original o copia certificada del documento o instrumento con el que acredite la personalidad;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para tales efectos, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
 - d) Los elementos y las razones que justifiquen la necesidad de la declaratoria y los elementos que estén a su disposición y que sirvan para que la Comisión pueda analizar, en términos de los artículos 58 y 59 de la Ley, el mercado relevante y el poder sustancial de mercado o las condiciones de competencia junto con la información que recabe durante la investigación; y
 - e) La identificación de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, los mercados relacionados y sus participaciones.

En caso de prevención, el plazo para el desahogo de la misma se puede prorrogar a petición del solicitante.

- II. La Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo establecido en la Ley.

En caso de que no existan elementos para determinar si existe o no competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, la Autoridad Investigadora propondrá al Pleno el cierre del expediente, quien deberá emitir la resolución dentro del plazo de treinta días contados a partir de que se haya presentado la propuesta de cierre.

En caso de que el Pleno considere que sí existen elementos para determinar si existe o no competencia efectiva, poder sustancial y otros términos análogos, ordenará a la Autoridad Investigadora la emisión del dictamen preliminar correspondiente.

En el caso del párrafo anterior, la Autoridad Investigadora emitirá el dictamen preliminar en el plazo de sesenta días a partir de que el Pleno tome la decisión;

- III. Para los efectos de la fracción VI del artículo 96 de la Ley, los Agentes Económicos deben referirse a los hechos expresados en el dictamen preliminar sobre cuestiones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos y podrán ofrecer las pruebas que estimen convenientes dentro del plazo previsto en dicha fracción;
- IV. Dentro del plazo establecido en la Ley se acordará, en su caso, el desechamiento o la admisión de las pruebas; este plazo podrá ser prorrogado por causas debidamente justificadas y se fijará el lugar, día y hora para su desahogo, los cuales deberán desahogarse, en los términos de lo dispuesto en la Sección Sexta de este ordenamiento, con la celeridad que permita el cúmulo de pruebas admitidas, y
- V. El Secretario Técnico dictará el acuerdo de integración del expediente, dentro de los cinco días siguientes al desahogo de la última prueba.

ARTÍCULO 35. La Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, en los siguientes casos:

- I. Licitaciones de entidades paraestatales y de unidades económicas con fines productivos propiedad de dichas entidades, así como activos públicos que se encuentren en procesos de desincorporación; lo anterior, cuando en términos de la legislación o de disposiciones administrativas, se requiera la opinión de la Comisión o cuando la autoridad o entidad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;
- II. Licitaciones de acciones representativas del capital social de sociedades mercantiles en las que el gobierno federal sea propietario directo o indirecto de más del cuarenta y cinco por ciento de dichas acciones, cuando en términos de la legislación o de disposiciones administrativas requieran la opinión de la Comisión o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;

- III. Otorgamiento, mediante licitación, de contratos, concesiones y permisos que en términos de la legislación o de disposiciones administrativas requieran la opinión de la Comisión o cuando la autoridad convocante expresamente lo solicite y justifique las razones para que intervenga la Comisión;
- IV. Cesiones de concesiones y permisos y venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias que en términos de la legislación o disposiciones administrativas requieran de la opinión de la Comisión; sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley;
- V. Otorgamiento de concesiones para administradoras portuarias integrales, terminales marítimas e instalaciones portuarias; aeropuertos; y transporte aéreo nacional; así como las cesiones de derechos de dichas concesiones;
- VI. Otorgamiento de permisos para transporte y almacenamiento de gas natural; de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos, y de distribución de gas natural que no confieran exclusividad en términos de las disposiciones aplicables
- VII. Licitaciones de contratos de compromiso de capacidad de generación y compraventa de energía eléctrica asociada entre la Comisión Federal de Electricidad y un productor independiente de energía eléctrica; y
- VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando, en términos de la legislación sectorial, se requiera la opinión de la Comisión; o cuando la entidad convocante en su solicitud justifique las razones para que la Comisión intervenga.

ARTÍCULO 36. La solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley, deberá especificar la opinión que se pide y acompañarse con la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante, o en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso;
- II. Nombre del representante legal o, cuando se integre un grupo participante en una licitación o concurso, el del representante común, en su caso, y original o copia certificada del documento o instrumento que contenga las facultades de representación de conformidad con las formalidades establecidas en la legislación aplicable, con la que acredite su personalidad; domicilio para oír y recibir notificaciones, y personas autorizadas, así como teléfono, correo electrónico u otros datos que permitan su pronta localización;
- III. Copia simple de las escrituras constitutivas y, en su caso, de las últimas reformas a los estatutos sociales del solicitante, así como de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, pudiendo la Comisión requerir cuando lo considere conveniente que se adjunte el original o copias certificadas;
- IV. Descripción de la estructura del capital social del Agente Económico solicitante y, en su caso, de cada uno de los Agentes Económicos que integren un grupo participante en una licitación o concurso, señalando si son sociedades mexicanas o extranjeras, e identificando la participación de cada socio o accionista directo e indirecto, y de las personas que tienen el control;
- V. Información que permita determinar a la Comisión el mercado relevante, mercados relacionados y poder sustancial de mercado, en términos de la Ley;
- VI. Descripción de las actividades que realicen las personas o los Agentes Económicos a que se refiere la fracción IV anterior, así como de las concesiones y permisos de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud;
- VII. Descripción de la participación accionaria de los Agentes Económicos referidos en la fracción cuarta del presente artículo, en otras sociedades, así como el objeto social, las actividades que éstas realizan y las concesiones y permisos otorgados por el gobierno federal de los que sean titulares, que guarden relación con la actividad de la solicitud; y
- VIII. Información requerida en el instructivo que publique la Comisión en su sitio de Internet y que pondrá a disposición en la Oficialía de Partes de la Comisión.

En los casos de licitaciones o concursos, la solicitud debe presentarse dentro del término previsto en la convocatoria o bases de la licitación o concurso. En caso contrario, la solicitud se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 37. Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley.

Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley deberá especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones I a VIII del artículo previo. La Comisión podrá requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.

Sección Cuarta

De las opiniones formales

ARTÍCULO 38.- Está a cargo del solicitante acreditar la novedad prevista en el artículo 104 de la Ley.

Para efectos de las opiniones formales, se considerará el contenido normativo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica abrogada mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y la práctica decisoria de la Comisión Federal de Competencia, en lo que sea compatible con el marco jurídico vigente al momento de la presentación de la solicitud.

En su caso, el solicitante podrá solicitar que la Comisión se aleje de la práctica decisoria existente, exponiendo las razones que sostengan su petición y la Comisión podrá hacerlo, a petición o de manera oficiosa, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 39.- Dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya sido presentada la solicitud, o en su caso, se haya desahogado la prevención que hubiere sido realizada, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en su caso, manifieste si está siendo investigada la conducta a la que se refiere la solicitud, o alguna similar. En caso afirmativo, la solicitud se desechará por improcedente. En caso negativo, y si no se advierte alguna otra de las circunstancias previstas en el resto de los incisos del artículo 104, fracción III, segundo párrafo, tendrá por recibida la solicitud formal.

ARTÍCULO 40.- Si del análisis de la solicitud de opinión formal resulta que es posible que lo planteado acredite alguna de las conductas anticompetitivas, se dará vista a la Autoridad Investigadora a fin de que, si lo estima conveniente, inicie de oficio la investigación que corresponda.

ARTÍCULO 41.- Para efectos de la fracción III del artículo 106 de la Ley, se entenderá que no se ha proporcionado la información cuando de no entregarla, el solicitante no manifieste alguna razón por la cual se encuentra imposibilitado para hacerlo, o cuando presentándola, se estime injustificada o insuficiente.

Sección Quinta

De las notificaciones

ARTÍCULO 42. Las notificaciones que efectúe la Comisión podrán realizarse:

- I. Personalmente;
- II. Por lista;
- III. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, cuando lo ordene expresamente la Comisión; y
- IV. A las autoridades, mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, o cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente su recepción.

Las notificaciones personales pueden realizarse en los términos de la fracción III, cuando el interesado lo solicite y adjunte el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 43. Se notificarán personalmente:

- I. Las resoluciones del Pleno de la Comisión, excepto las resoluciones establecidas en el artículo 96, fracciones V y X, de la Ley;
- II. El requerimiento de información y documentos o el oficio de citación a declarar;
- III. El acuerdo que deseche o tenga por no presentada una denuncia;
- IV. El emplazamiento al probable responsable;
- V. El acuerdo de prevención;
- VI. Los acuerdos dirigidos a cualquier persona extraña a los procedimientos que se estén desahogando ante la Comisión;
- VII. Los acuerdos relativos al beneficio de reducción del importe multas previsto en el artículo 103 de la Ley;
- VIII. Al denunciante, la resolución por la que se decreta el cierre de un expediente;
- IX. La concesión de una medida cautelar; y
- X. Cuando así lo ordene expresamente la Comisión.

ARTÍCULO 44. Los acuerdos y resoluciones que no requieran notificarse personalmente se publicarán en la lista que emitirá la Comisión, la cual se pondrá a disposición del público en sus oficinas y en el sitio de Internet de la misma.

La lista se publicará todos los días y la lista que obre físicamente en las oficinas de esta Comisión deberá contener en cada página el sello de la misma.

En la lista se expresará el número de expediente en que se dicta; el nombre, denominación o razón social de los Agentes Económicos involucrados en el procedimiento, la unidad administrativa que la emite; en su caso, el número de oficialía de partes que le fue asignado al escrito que se acuerda y un extracto de lo resuelto o acordado. En el caso de investigaciones bastará con el número de oficio del cual derivó el requerimiento o citación o el número de oficialía de partes que le fue asignado a la promoción que se acuerda.

ARTÍCULO 45. Se realizarán mediante publicación en lista las notificaciones que, aun teniendo el carácter de personales, actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que el promovente señaló un domicilio inexistente o inexacto;
- II. Si el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciora de que las personas buscadas no habitan o no tienen el asiento de sus negocios en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; y
- III. Cuando no se señale domicilio en la primera promoción, sin perjuicio que con posterioridad se designe.

En los asuntos a que hace referencia el artículo 98 de la Ley, la Comisión no publicará el nombre de los solicitantes ni el sentido de la resolución emitida.

Las notificaciones por lista que se realicen en los términos de este artículo, surtirán plenos efectos como si se hubiese tratado de una notificación personal.

ARTÍCULO 46. Las notificaciones personales podrán hacerse por conducto de los servidores públicos de la Comisión o de otras Autoridades Públicas o por medio de fedatario público. También podrán practicarse en las oficinas de la Comisión cuando acuda el interesado.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones personales se harán en el último domicilio señalado y acordado en el expediente.

La notificación personal se entenderá con la persona a quien esté dirigida, su representante legal o las personas autorizadas para ese efecto.

En el caso de primera búsqueda, de requerimientos de información y reiteraciones a los mismos, así como de citaciones a declarar durante la investigación, de no encontrarse a quien deba ser notificado, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario, para que éste espere a una hora fija al día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado o la persona que se encuentre en el domicilio del destinatario se niega a recibirlo, el citatorio se dejará en lugar visible.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, y de negarse ésta a recibirla o, en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible de aquél. En los demás casos, el servidor público encargado de realizar la notificación se cerciorará que la persona que deba ser notificada se encuentra en el lugar señalado en el expediente y en caso de que no se encuentre la persona a ser notificada o se niegue a recibirla, la notificación se hará por medio de instructivo que fijará en lugar visible o en la puerta del domicilio señalado y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del servidor público encargado de realizar la notificación.

ARTÍCULO 48. Cuando obre en autos el domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal por haberse así señalado, las notificaciones personales se desahogarán conforme a lo siguiente:

- I. El servidor público buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber que la Comisión ordena la notificación, así como número de expediente y le entregará copia certificada de la resolución o del acuerdo que se notifica, una vez que se levanten las constancias de notificación correspondientes. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;
- II. Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el servidor público se cerciorará de que es el domicilio correcto y le dejará citatorio para que, dentro del día hábil siguiente, acuda a las oficinas de la Comisión con una identificación oficial, especificándose el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y
- III. Si el servidor público encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta o lugar visible a fin de que, dentro del día hábil siguiente, acuda a notificarse a las oficinas de la Comisión. Si no se presenta se notificará por lista.

Lo señalado en los incisos anteriores se hará constar en las cédulas de citatorio o notificación, según corresponda.

ARTÍCULO 49. El servidor público que lleve a cabo la diligencia de notificación podrá, durante el desarrollo de las diligencias a que se refiere la presente sección, tomar fotografías o videofilmaciones o recabar cualquier otro instrumento considerado admisible como prueba en términos de la Ley, de estas Disposiciones Regulatorias o del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las fotografías que se tomen, los videos que se filmen y los demás instrumentos recabados en términos de este artículo se agregarán al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 50. Las cédulas de citatorio, notificación y notificación por instructivo deberán contener, por lo menos:

- I. Lugar, día y hora en que se entregue el citatorio o se practique la notificación;
- II. El número de expediente;
- III. El nombre y la firma del servidor público que realiza la notificación y la forma en la que se identificó como tal;
- IV. El nombre del Agente Económico o persona que deba recibir la notificación;
- V. El nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y, en su caso, su personalidad;
- VI. La mención de la documentación que se entrega o fija en el lugar donde se practica la diligencia;

VII. La forma en la que el servidor público que practica la diligencia se cercioró de que el domicilio en el que se constituyó corresponde al de la persona que debe ser notificada; y

VIII. La forma en que se identificó la persona con la que se entienda la diligencia y, en caso de que no se identifique, su media filiación.

ARTÍCULO 51. En el caso de que una autoridad se niegue a recibir una notificación, se realizará la misma conforme a lo establecido para las notificaciones personales.

ARTÍCULO 52. Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquél en que se practiquen.

Capítulo V

De las Consultas Públicas

ARTÍCULO 53. El procedimiento de consulta pública para la elaboración y expedición de las Disposiciones Regulatorias a que se refiere el artículo 12, fracción XXII de la Ley, se realizará conforme a lo siguiente:

I. La Comisión mandará publicar el anteproyecto en su sitio de Internet, a efecto de abrir un período de consulta pública por un plazo de veinte días, a fin de que cualquier interesado presente opiniones a la Comisión sobre el anteproyecto respectivo;

II. Las opiniones podrán ser enviadas a la cuenta de correo electrónico que para esos efectos publique la Comisión, o bien, podrán ser presentadas en la oficialía de partes de la Comisión de conformidad con el artículo 116 de la Ley, en los días y horas hábiles dentro de dicho período;

La Comisión no estará obligada a incorporar los comentarios recibidos.

III. Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión revisará los comentarios recibidos al anteproyecto y dentro de los veinte días siguientes elaborará un informe de sus consideraciones a los mismos, el cual deberá ser publicado en el sitio de Internet de la Comisión; y

IV. Publicado el informe al que se refiere la fracción anterior, la Comisión emitirá las Disposiciones Regulatorias, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación y en el sitio de Internet de la Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones Regulatorias entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones Regulatorias continuarán su trámite en términos de la normativa aplicable al momento de su inicio.

TERCERO. Para determinar el grado de concentración existente en el mercado relevante serán aplicables los métodos de cálculo publicados por la Comisión Federal de Competencia el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación o cualquier otro que publique la Comisión.

CUARTO. Para todos los efectos legales, será aplicable el calendario anual de suspensión de labores para el año dos mil catorce y principios de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil catorce, en tanto no sea modificado por el Pleno.

Publíquese. Así lo acordó en sesión del siete de julio de dos mil catorce y firma el Pleno de la Comisión por unanimidad de votos, con la ausencia del Comisionado Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido, quien votó en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley; de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en los considerandos de estas Disposiciones Regulatorias y ante la fe del Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 19, fracción IV del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

La Presidente, **Alejandra Palacios Prieto**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Jesús Ignacio Navarro Zermeno, Martín Moguel Gloria, Benjamín Contreras Astiazarán, Francisco Javier Núñez Melgoza, Eduardo Martínez Chombo**.- Rúbricas.- El Secretario Ejecutivo, **Pedro Adalberto González Hernández**.- Rúbrica.